



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>23-09-2008 Cámara de Senadores.</p> <p>INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>Presentada por el Ejecutivo Federal.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 23 de septiembre de 2008.</p>
02	<p>04-12-2008 Cámara de Senadores.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 76 votos en pro, 3 en contra y 1 abstención.</p> <p>Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2008.</p> <p>Discusión y votación, 4 de diciembre de 2008.</p>
03	<p>08-12-2008 Cámara de Diputados.</p> <p>MINUTA con proyecto con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>Se turnó a la Comisión de Justicia.</p> <p>Gaceta Parlamentaria, 8 de diciembre de 2008.</p>
04	<p>09-12-2008 Cámara de Diputados.</p> <p>DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>Aprobado en lo general y en lo particular, por 314 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.</p>



PROCESO LEGISLATIVO	
	Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2008. Discusión y votación, 9 de diciembre de 2008.
05	23-01-2009. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.

23-09-2008

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Gaceta Parlamentaria, 23 de septiembre de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/3875/08

México, D.F., a 18 de septiembre de 2008

**SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S**

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

El Subsecretario

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,

P r e s e n t e

Mediante las recientes reformas constitucionales al sistema de justicia penal se permite la implementación de nuevas herramientas jurídicas para que las instituciones de administración de justicia combatan la delincuencia con mayor eficacia.

En efecto, de conformidad con los términos del régimen transitorio de la reforma constitucional de dicha reforma, su implementación tiene como margen para su entrada en vigor diferentes plazos, sin embargo, existe un segmento donde la *vacatio legis* es inexistente, por lo que resulta apremiante reformar diversas disposiciones previstas en leyes secundarias, con el fin de actualizarlas armónicamente con las nuevas bases constitucionales que rigen el sistema de justicia penal y de seguridad pública.

Entre las nuevas herramientas con las que cuenta la autoridad, se destaca la posibilidad de considerar como prueba legal la presentación de una comunicación privada de manera voluntaria por alguno de los intervinientes en ella.

En el Plan Nacional de Desarrollo se prevé la implementación de diversas estrategias para reforzar el combate a la delincuencia, entre ellas se encuentra la de garantizar mejores condiciones para la presentación de denuncias a las víctimas de los delitos. En la medida en que no se garantizan los derechos de quienes resultan afectados por la delincuencia, específicamente el resguardo de su identidad cuando denuncian, se inhibe la necesaria participación de la ciudadanía en la prevención y combate a la delincuencia. Es por ello que se propone regular de manera clara y objetiva la presentación de denuncias anónimas.

Asimismo, en dicho Plan está contemplado un nuevo enfoque del sistema de procuración de justicia en favor de la víctima, garantizando en todo momento la protección de su integridad, dignidad e identidad. En este contexto, se fortalece el catálogo de derechos con que cuentan las víctimas u ofendidos del delito tanto en la averiguación previa, proceso penal y en la fase de ejecución de sanciones penales.

La víctima tiene una participación limitada en el proceso penal lo que, en la mayoría de los casos, reduce la posibilidad de que se le resarza adecuadamente el daño o de contar con garantías que la hagan partícipe de una justicia a la que tiene derecho. Aunado a ello, quienes padecen un delito, están impedidos a actuar en los procesos penales y defenderse contra resoluciones que pudieran lesionar sus derechos de acceso a la justicia. Por tales razones se propone el establecimiento de un procedimiento específico para que puedan hacer efectivo su derecho a aportar elementos de prueba ante el Ministerio Público y, en el caso de que no sean aceptados, tengan la posibilidad de impugnarlos ante el Procurador General de la República.

Como una forma de salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, en específico el ejercicio pleno de la libertad personal, se restringe la aplicación del arraigo a los delitos graves y de delincuencia organizada.

Otros ordenamientos jurídicos secundarios que deben ser objeto de esta actualización son la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código Penal Federal. Por cuanto hace a la primera, se propone incluir, entre otras cuestiones, medidas especiales de seguridad, como la reclusión en centros de máxima seguridad, así como de vigilancia especial. En relación al segundo, se proponen mecanismos de control y sanción a los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia.

Asimismo, se reforman las Leyes de la Policía Federal Preventiva, Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de armonizarlos con el texto constitucional y determinar los alcances y consecuencias jurídicas de la remoción de los Ministerios Públicos, peritos y personal policial, cuando así sea procedente.

REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A) Policía

A efecto de poder lograr una mejor persecución de los delitos, la reciente reforma constitucional otorgó a los policías la facultad de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público, sin embargo, para que ésta pueda llevarse a cabo y sobre todo para que puedan aportarse mayores elementos probatorios, se considera necesario realizar diversas reformas a efecto de establecer cuáles van a ser los lineamientos a seguir para poder integrar debidamente una investigación.

Así pues, cuando no se pueda presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, el policía podrá recibir la misma, así como participar en la investigación de delitos, la detención de personas y el aseguramiento de bienes, debiendo mantener informado al Ministerio Público.

Para estos efectos, las policías deberán aportar y verificar los datos de la investigación, brindando el apoyo necesario a las víctimas, ofendidos o testigos del delito e interviniendo en la preservación del lugar de los hechos y los indicios, huellas o vestigios del delito mediante el estricto respeto de la cadena de custodia, y en la inspección correspondiente, caso este último que deberá ser practicado invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juez.

B) Flagrancia

El abuso de la llamada presunción de flagrancia o flagrancia equiparada fue una constante en la actuación de los integrantes del sistema de investigación y persecución de los delitos llegando a su descrédito, situación que obligó recientemente al Constituyente Permanente a modificar esta previsión constitucional, de tal forma que en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Carta Magna se dispone que "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público"; desapareciendo con ello la presunción de flagrancia, por lo que es necesario adecuar nuestro marco jurídico a efecto de determinar las hipótesis en que ha de proceder esta figura.

C) Registro de la detención

Con el fin de transparentar los actos de restricción de la libertad ante la sociedad, las recientes reformas constitucionales establecen la obligación a cargo de la autoridad de registrar de inmediato las detenciones efectuadas, por lo que se estima necesaria la creación de un Registro Nacional de la Detención, el cual deberá ser alimentado por cualquier autoridad que efectúe o conozca de la detención.

Con este instrumento de control y seguimiento de la detención, se fortalecerá la creación de mecanismos que transparenten las actuaciones de la autoridad en la materia, y se logrará que quede constancia fehaciente de la forma y momento de su realización, lo que dará la pauta para sancionar los actos arbitrarios o excesivos cometidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

D) Arraigo y Prohibición de abandonar una demarcación geográfica

Otro tipo de las medidas cautelares que conllevan la restricción de la libertad lo es el arraigo domiciliario. Esta figura, de conformidad con el artículo transitorio Décimo Primero, tendrá una vigencia temporal hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio. De esta forma se hace necesario adecuar los plazos durante los cuales se podrá hacer uso de esta figura y delimitar su procedencia en armonía con el texto constitucional a los casos de delitos graves. Cabe recordar, que el nuevo modelo de justicia de corte acusatorio prevé que esta figura sólo opere para el caso de delincuencia organizada.

Por cuanto hace a la medida consistente en prohibir abandonar una demarcación geográfica se considera que debe subsistir, por lo que se adecua su actual regulación sin modificar el sentido y alcance de dicha medida.

E) Comunicaciones Privadas entre particulares

La posibilidad de que los particulares aporten como elemento probatorio las grabaciones que realicen de sus comunicaciones privadas, abre la posibilidad de que soliciten voluntariamente el auxilio del Ministerio Público en su obtención, y por tratarse de una materia estrictamente vinculada con la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es necesario regular y delimitar con extrema acuciosidad la actuación tanto de los particulares como de la autoridad en este mecanismo.

De tal manera, en ningún caso se admitirán pruebas que violenten el deber de confidencialidad, por lo que su regulación va enfocada a evitar el abuso de la medida, previendo que se cuente con el consentimiento expreso de las personas.

F) Clasificación de los derechos de la víctima u ofendido y recurso de Inconformidad

La actual configuración constitucional de los derechos de la víctima u ofendido da pauta a un ejercicio de realización en el texto legal, que abarque los relativos a la etapa de la averiguación previa, el proceso penal y, por vez primera, en la fase de ejecución de sanciones.

Su intervención en la averiguación previa debe garantizarse de manera efectiva, específicamente por lo que hace al derecho de proporcionar directamente al Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Por ello, se propone establecer un medio de defensa que les permita impugnar la resolución del Ministerio Público por la que no se admitan las pruebas aportadas o no se desahoguen las diligencias por considerarlas ilícitas o inconducentes. Dada la trascendencia y el interés del Estado Mexicano por garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, se propone que el recurso aludido sea presentado ante el Procurador General de la República y resuelto por éste mediante un procedimiento que salvaguarde tanto las garantías procesales como la agilidad y prontitud necesarias.

G) Denuncia anónima

Por otro lado, se regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas a efecto de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos. De esta manera se obligará tanto al Ministerio Público como a la Policía a realizar la investigación correspondiente, una vez verificados los datos aportados.

H) Valor jurídico de las pruebas obtenidas con motivo de recompensa

La recompensa es una figura legal a través de la cual se incentiva a la ciudadanía para brindar la información o elementos de prueba con que disponen respecto de hechos o personas relacionados con una investigación criminal. Con dicha participación se agiliza la ejecución de órdenes de aprehensión y se fortalece el acervo probatorio para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. No obstante ello en diversos casos el poder judicial ha restado credibilidad y desechado, en razón a su origen, la información y los elementos aportados mediante este mecanismo aún cuando parten de una hipótesis revestida de legalidad.

De esta forma se propone, que salvo aquellos casos en los que la obtención de la prueba sea contrario a la ley, éstas no podrán desestimarse por el juzgador por el sólo hecho de que sean producto de recompensas y, por ende, deberán apreciarse en los mismos términos que se encuentran establecidos para otorgar valor jurídico a una prueba.

I) Levantamiento del acta de cateo

Recientemente el Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversos casos que la participación de policías que fungen como testigos en la diligencia de cateo, implica un conflicto de intereses al tratarse de servidores públicos que guardan una estrecha relación de subordinación y lealtad a los mandos encargados de dirigir y efectuar la medida precautoria.

Por tal razón y ante la realidad que enfrentan las autoridades encargadas de la práctica de dichas medidas, consistente en que en la mayoría de los casos las personas a cargo de los inmuebles cateados están ausentes o se niegan a designar testigos de la diligencia, es menester revestir de facultades a la autoridad para que designe a los servidores públicos que participarán en el desarrollo de la medida, con el fin de que otros servidores públicos que estén presentes en el desarrollo de la diligencia puedan fungir como testigos,

aun cuando formen parte de la institución que practica el cateo, sin caer en el conflicto de intereses antes citado.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

A) Definición de Delincuencia Organizada

En el contexto de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal, se actualiza el tipo penal de delincuencia organizada contenido en el artículo segundo de la Ley en la materia. Tal definición permite tanto la distinción de este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa -puesto que la finalidad de aquella es cometer los delitos previstos específicamente en la ley de la materia-, como eliminar la posibilidad de sancionar a quienes simplemente acuerden organizarse para la comisión de los delitos previstos el régimen de delincuencia organizada.

Con ello se atiende al principio de supremacía constitucional, respecto a la legislación secundaria. La superioridad jurídica de la Constitución puede ser explícita o implícita. Aparte de que tenga o no reconocimiento explícito, la superioridad constitucional (desde un punto de vista jurídico) deriva, cuando menos, de los siguientes aspectos: a) reconoce los derechos fundamentales de los habitantes del Estado; b) delimita sus funciones tanto desde un punto de vista positivo como negativo; c) recoge los procedimientos de creación normativa; d) la Constitución crea a los poderes públicos del Estado, y e) incorpora los valores esenciales o superiores de la comunidad a la que rige.

Por lo anterior, tomando en consideración la primacía constitucional y los argumentos antes vertidos, se evitaría una evidente contradicción entre la definición constitucional de delincuencia organizada y la que se encuentra en la ley de la materia en vigor, cumpliendo así con la garantía de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal.

B) Arraigo y Cateo

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a efecto de establecer de manera expresa los supuestos en que podrá obsequiarse por parte del órgano jurisdiccional la orden de arraigo, para lo cual se establece que sólo estará justificada para que tenga éxito la investigación, para que se proteja a las personas o bienes jurídicos o bien, cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. A efecto de salvaguardar las garantías del sujeto arraigado y preservar el principio de seguridad jurídica, se establece que dicha medida no podrá exceder de cuarenta días, excepto cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que dieron origen a la petición, en cuyo caso la medida podrá ser prorrogable hasta por ochenta días, sin que en ningún supuesto pueda rebasar este plazo.

Es importante destacar el equilibrio que guarda la reforma constitucional, pues si bien es cierto constriñe la aplicación de algunas medidas sólo para casos de Delincuencia Organizada, también facilita la tarea de los aplicadores del derecho, a partir de que permite que la solicitud de la orden de cateo se realice por parte del Ministerio Público a través de cualquier medio y ya no única y exclusivamente por escrito, como se obligaba en el texto constitucional anterior.

C) Reserva de la identidad de agentes infiltrados y policías investigadores

A efecto de garantizar mejores resultados en la lucha contra la delincuencia organizada, se implementa la protección de agentes de la policía infiltrados, así como de aquéllos que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos, estableciendo las medidas de seguridad y los funcionarios facultados para preservar la confidencialidad de los datos de identidad del agente, lo cual permite garantizar el adecuado desarrollo de la averiguación previa y del proceso.

REFORMAS A LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Las medidas de excepción que caracterizan el régimen de delincuencia organizada no deben limitarse a la averiguación previa y al proceso, su efectividad debe operar hasta la etapa ejecución de las penas, por ende, se proponen implementar medidas como la reclusión en centros especiales, entendiéndose centros federales de

máxima seguridad, así como de vigilancia especial. Además se propone que tales medidas operen tanto para los indiciados o sentenciados por delitos de delincuencia organizada como para otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

La reclusión en centros especiales y la implementación de medidas de vigilancia especial tratan de prevenir y evitar que los delincuentes sujetos a estos tipos de medidas, sean liberados por los miembros de las organizaciones criminales o mantenga una comunicación con las mismas, proporcionando de esta manera a la sociedad cierto grado de tranquilidad en relación a las actividades delictivas que pudieran seguir realizando en internamiento, tiene además entre sus objetivos, prevenir y abatir circunstancias que pongan en peligro bienes relevantes, así como evitar que se ponga en peligro el desarrollo de la investigación o del proceso correspondiente.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

La reforma constitucional proporciona a las autoridades, diversas herramientas de investigación y procesamiento de los delincuentes, y para efecto de equilibrar esta ampliación de facultades con el respeto de las garantías individuales, se proponen a su vez, mecanismos de control y sanción a los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia. Por lo cual se modifican y amplían diversas hipótesis contenidas en los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.

De esta forma, se propone fortalecer la obligación legal de los encargados o integrantes de una fuerza pública de prestar oportunamente el auxilio solicitado por la autoridad ministerial o judicial en la investigación o proceso penal, con ello se busca sancionar enérgicamente aquéllas conductas de las autoridades policiales tendientes a obstaculizar, retrasar o impedir la realización oportuna de las diligencias propias de la investigación de los delitos.

Asimismo, se pretende establecer una sanción penal en los casos en que servidores públicos faciliten el desvío o la obstaculización de las investigaciones, así como la realización de cualquier otra conducta que conlleve el favorecimiento de las condiciones para que los inculpados puedan sustraerse a la acción de la justicia.

En armonía con lo anterior se propone derogar las fracciones XII y XXIX del artículo 225 del Código Penal Federal, dado que tales hipótesis ya están previstas en el artículo 215 del mismo ordenamiento, en el cual a su vez se reforma la fracción V, para efectos de prestar auxilio de manera pronta, obligación que se amplía para los peritos. Asimismo, se propone incluir en el artículo 225 las hipótesis relacionadas con diversas obligaciones de las autoridades, como informar con prontitud al Ministerio Público sobre las denuncias de hechos probablemente constitutivas de un delito, así como sancionar la retención ilegal, de manera que se garantice a los ciudadanos que cualquier abuso por parte de la autoridad será sancionado conforme al ordenamiento penal correspondiente, con independencia de que puedan aplicarse otras sanciones de diversa naturaleza, las propuestas tienden a generar un equilibrio entre derechos laborales y las necesidades de las instituciones de seguridad pública.

REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En aras de armonizar nuestro marco jurídico a la disposición constitucional que dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido. Estableciendo el monto que alcanzará la indemnización.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafo tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61; 62; 69, segundo párrafo; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo último; 183; 193; 205; 208; 237; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 180 bis; el párrafo tercero al artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; 399 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, por su intervención en procedimientos penales instruidos por delitos calificados como graves.

El Procurador General de la República, por acuerdo, determinará las reglas para el otorgamiento de estas medidas de protección.

VI. al XI. ...

Artículo 3. Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos federales, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público de la Federación, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

Las Policías deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

- III. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución;
- IV. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- V. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes informes y documentos a los que se pueda acceder, conforme a las disposiciones legales aplicables, y que requiera para el desempeño de sus funciones;
- IX. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:
- X. Obtener informes y documentos que se requieran por conducto del Ministerio Público, quien deberá entregarle las solicitudes correspondientes;
- XI. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
 - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10. ...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

El juez ante quien se ejerza la acción penal no podrá declinar la competencia, sin perjuicio de los derechos del inculpado.

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que les estén relacionados, son estrictamente reservados. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere.

Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

...

...

Artículo 44. ...

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Tratándose de servidores públicos, estas medidas podrán imponerse al superior jerárquico inmediato.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal darán vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal Unitario para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete, por el secretario o actuario del mismo, o por el Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69. ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.

Artículo 113. ...

I. a II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

Las reglas para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito que emita el Procurador General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se

le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias.

Si los peritos notasen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás disposiciones aplicables, darán cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando esta medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

La prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de sesenta días naturales.

El afectado podrá solicitar que la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135. ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
- II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
- IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;
- VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;
- IX. Recibir copia simple de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada de su denuncia o querrela en forma gratuita;
- X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;
- XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;
- XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;
- XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpaado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se le haya restituido en el goce de sus derechos.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, siempre que no se encuentren bajo restricción legal;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada de su declaración preparatoria;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpaado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpaado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga previamente a la resolución de la reclasificación del delito, conclusiones no acusatorias y cualquier otro acto cuya consecuencia genere la libertad del inculpaado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX también serán observados durante el proceso penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 180 bis. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, o se suspenda el proceso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, y siempre que existan elementos suficientes podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido del delito, para el efecto exclusivo de que ésta tenga acceso a los recursos del fondo previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio.

El reconocimiento a que se refiere este precepto deberá dictarse en la resolución de no ejercicio de la acción penal que recaiga durante la averiguación previa y, en el caso del proceso penal se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado, sin que su resolución finque responsabilidad penal a persona alguna.

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182. ...

I.- a V.- ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de la comisión del delito, cuando sea señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en él.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

...

...

...

Artículo 193 bis. ...

a) a c)...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea presentado formal y materialmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

III. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

IV. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

Se llevará un registro de quienes hayan solicitado informes sobre las personas detenidas.

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;

17) a 36) ...

II. a XV ...

...

Artículo 205. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133 Ter tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

Artículo 208. Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y

II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS

Comunicaciones Privadas entre Particulares

Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 285. ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 bis. En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

I. a VIII. ...

Artículo 412. ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV. a VIII. ...

Artículo 419. ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421. ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. a VI. ...

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 534. Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 538. ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 539. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540. Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545. El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547. Cuando el sentenciado que cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

Artículo 554. ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560. ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. a VI. ...

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. a II. ...

Artículo 572. Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la

Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto y se ADICIONA el artículo 11 bis; todos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,

VI. ...

Artículo 11 Bis. El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12. El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15. ...

...

...

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; 14 ter; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

...

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

...

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Asimismo, podrán remitirse a dichos centros otros inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por centro especial a los centros federales de máxima seguridad.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTÍCULO 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 14 bis. Los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, serán recluidos en los centros especiales.

En términos de lo anterior y con la finalidad de salvaguardar el orden y garantizar la seguridad de los centros federales, se podrán restringir total o parcialmente las comunicaciones de los inculpados y sentenciados que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior.

Se exceptúan del supuesto anterior las comunicaciones con su defensor, siempre que acredite fehacientemente estar realizando algún trámite jurídico estrictamente vinculado con el procedimiento o sentencia del inculpado o sentenciado.

Artículo 14 ter. En los centros especiales podrán aplicarse a los inculpados y sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, las siguientes medidas de vigilancia especial:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. Traslado a módulos especiales para su observación;

III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;

V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;

VI. El aislamiento temporal;

VII. El traslado a otro centro de reclusión;

VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IX. Suspensión de estímulos, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Estas medidas se podrán aplicar a otros inculpados y sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad. Se entenderá que requieren este tipo de medidas, aquellos que, sin tratarse de delincuencia organizada, hayan sido consignados de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, tengan capacidad para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios; exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno; que tenga una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria o cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las medidas de vigilancia especial se aplicarán a efecto de prevenir y abatir circunstancias que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los Centros Federales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario, o cuando se ponga en peligro el desarrollo de la investigación o del procedimiento correspondientes.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Artículo 15. ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Artículo 17. ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN el artículo 215, fracción V; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 215. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o retrase injustificadamente el mismo. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

...

...

Artículo 225. ...

I. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a XXVIII. ...

XXIX. Derogada.

XXX. Retener al detenido por más tiempo del señalado por los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 Constitucional;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

En caso de que el autor de los delitos previstos en las fracciones referidas sea servidor público que investigue o persiga los delitos, se incrementarán las penas hasta en una tercera parte.

Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282. ...

I. a II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400. ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c)...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII.- ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

III. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

IV. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y los miembros de las instituciones policiales, que hubiesen promovido el juicio en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue inconstitucional; casos en los que la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y

demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO NOVENO. Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...

...

...

...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Reitero a Usted, ciudadano Presidente de la Cámara de Senadores, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a los dieciocho días de septiembre de dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

04-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 76 votos en pro, 3 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 4 de diciembre de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE GOBERNACIÓN; DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen, la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por el C. Presidente de la República, en ejercicio de la facultad de iniciativa que le confiere el artículo 71, fracción I, de nuestra Carta Magna.

Así, y con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 65, 88 y 93 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que ha sido formulado al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

La tarea que se desarrolla se plantea bajo un método que atiende en principio al examen de las diversas disposiciones que integran los proyectos que se han descrito. Después, conforme a las disposiciones, títulos, capítulos o secciones en que se estructuran los temas que comprenden, se elabora un proyecto único, enriquecido lo mejor posible desde el punto de vista de una adecuada técnica jurídica.

A) ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 18 de septiembre de 2008, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa con proyecto de decreto el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. El 23 de septiembre de 2008, fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

B) CONSIDERACIONES:

Se contempla, en la especie, la presencia de un proyecto de reformas que se invoca insertar en el orden jurídico nacional, como implementación de nuevas herramientas que obsequien al Estado Mexicano la posibilidad de combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia. Se trata de un proyecto que encuentra su fundamento de validez en las recientes reformas que a nuestra Ley Fundamental que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Así, con el fin de adecuar armónicamente la legislación secundaria con las nuevas bases constitucionales que ahora rigen el sistema de justicia penal y de seguridad pública, se plantean reformas, adiciones y derogaciones, en su caso, a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

1) REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

I. Siguiendo el orden de los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales citados en el apartado que antecede, en el artículo 2, que puntualiza las facultades de la policía y el monopolio del ejercicio de la acción penal que se atribuye al Ministerio Público, se reforman las fracciones IV y V, para imponer a la institución -en la primera de éstas- la obligación de proceder al registro inmediato de las detenciones de indiciados que realice -cuando así proceda su ejecución- y, en su caso, actualizar dicho registro cuando se trate del acuerdo que ordene su retención. En la fracción V, se confiere al Ministerio Público la facultad de proteger, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, a las víctimas del delito, así como ofendidos, testigos, jueces, es decir, se consolida la obligación pública del Estado que consiste en brindar seguridad y auxilio, en procedimientos penales.

II. En el artículo 3, se establece la actuación de las Policías bajo la conducción y mando del Ministerio Público, señalando de manera enunciativa sus obligaciones en la investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la presente iniciativa, tomando en consideración la reciente reforma constitucional, de fecha 18 de junio de 2008, se sustituye el concepto de "Policía Judicial Federal" por el de "policías" de forma genérica, por considerarse en desuso en virtud de las recientes modificaciones legales.

III. Se establece la participación de las policías en la investigación de los delitos, entre las que se encuentran la detención de las personas y el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público, quien estará al mando y dirección de las investigaciones, considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos; registrar de inmediato las detenciones que se hagan e informar de ello al Ministerio Público. Cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el registro se cancelará de oficio y sin trámite. Asimismo, deberán poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a las personas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando el cumplimiento de los plazos constitucionales establecidos; deberán preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del delito, así como los instrumentos, objetos o productos de éste, fijando, señalando, levantando, embalando y entregando la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste; deberán solicitar al Ministerio

Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación; deberán garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.

IV. Se deberán elaborar informes sobre el desarrollo de las investigaciones que realicen, para rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que éste les requiera; deberán emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; deberán proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, brindándoles protección y auxilio inmediato, garantizándoles que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, preservando los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, para remitirlos de inmediato al Ministerio Público; deberán asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

Como parte adicional a este precepto se establece la prohibición a la Policía para recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

V. En la reforma al artículo 10, enunciado que determina la competencia del juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, no sólo cuando el Ministerio Público lo considere necesario por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, sino también cuando la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, por las mismas razones, estime necesario el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en donde será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro; estableciendo que en estos supuesto no procede la declinatoria.

VI. En el artículo 16 de la presente iniciativa, se complementa la obligatoriedad de la secrecía en los procesos penales, ya que se garantiza que sólo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las actuaciones procesales, salvaguardando, como adición, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con el proceso, adicionando que la obligación del Ministerio Público a no dar ninguna información una vez que se haya ejercitado la acción penal.

En adición a lo anterior, se establece la seguridad de la reserva de información en los casos del derecho a la información pública, donde únicamente se podrá proporcionar dicha información en los casos de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, y con las condicionantes de tiempo en relación a los plazos de la prescripción de los delitos.

VII. La propuesta que se hace al artículo 44 de la presente iniciativa adiciona como fracción I, el "apercibimiento" como medio de apremio que discrecionalmente podrán emplear el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, así como las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones. No obstante, tratándose de la "multa" a que se refiere la fracción I del texto en vigor, la reforma incrementa el equivalente de los extremos mínimo y máximo en que podrá imponerse, fijándolos en vez de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que la motivó, en treinta y cien días.

Tal es el caso de la derogación tácita que en el proyecto en estudio se manifiesta con relación a la última parte de la fracción I del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, al derecho público fundamental del gobernado imbíbido en el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso."; derecho, que el legislador ordinario implantó en la parte final de la fracción y precepto federal adjetivo aludidos y se funda en un principio de justicia social y de equidad, al prohibir la imposición de multas mayores del importe de un jornal o salario de un día, o bien, de un día de su ingreso, cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, o trabajador no asalariado, respectivamente. No se desprende de la exposición de motivos del proyecto de iniciativa examinado, argumento puntual alguno que sustente la derogación tácita del derecho en cita, por consiguiente, no es atendible ratificarla.

VIII. Asimismo, se establece la facultad discrecional a favor del Tribunal para emplear dichas medidas en contra de los agentes del Ministerio Público y los peritos, adicionando la obligación de dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

IX. En cuanto al artículo 61 de esta iniciativa, se hace una adición que garantiza la certeza y objetividad en el desarrollo del cateo que solicite el Ministerio Público a la autoridad competente, en él se continúa con el procedimiento que contempla el texto vigente del artículo, como las autoridades a las que se solicitará el cateo, así como los requisitos que debe de contener la solicitud, sin embargo, la adición consiste en el momento que se dé conclusión al mismo, ya que no se podrán utilizar como testigos de la diligencia las personas que auxiliaron en su levantamiento.

Se establece de igual manera los casos en que la autoridad competente, como es la autoridad judicial, no resuelva en el plazo de veinticuatro horas sobre la solicitud de orden de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al tribunal Unitario para que éste resuelva en un plazo igual.

X. En el artículo 62 de la presente reforma, que comprende la existencia de una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento penal, al establecer la posibilidad de que la autoridad que hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, pueda estar presente en la diligencia, la reforma que se plantea consolida dicha garantía al determinar que las diligencias se practicarán por el "Ministerio Público", el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento.

XI. En el artículo 113, se impone al Ministerio Público y a sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban del primero, la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que se trate de aquellos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o de aquéllos en que la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido, adicionándose un párrafo cuarto que regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas con el interés de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos.

XII. La reforma del párrafo primero del artículo 123, no se altera el sentido y alcance de las obligaciones que se consignan a cargo del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, así como dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en la consumación del delito en los casos de flagrancia.

XIII. En el artículo 123 BIS que se adiciona al proyecto de decreto se establecen reglas claras relativas a la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos o productos del mismo; preservación que es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa, conforme al precepto en cita, se impone la obligación de llevar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de éstos, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar su integridad. Las reglas para su preservación.

XIV. En artículo 123 TER, se impone a las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas o vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito, las obligaciones de informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, indicándole que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación; identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y, entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto con antelación, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

XV. Conforme al artículo 123 QUATER, el Ministerio Público tiene la obligación de cerciorarse del seguimiento de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los

instrumentos, objetos o productos del delito; y tratándose de los primeros, es decir, de los indicios, huellas o vestigios, se le impone también la obligación de ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Con relación a los instrumentos, objetos o productos del delito, tendrá la obligación de ordenar su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del propio Código procesal adjetivo, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como se consigna en el artículo 123 ter, se impone al Ministerio Público la obligación de asentarlos en la averiguación previa y, en su caso, dar vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

XVI. Por último, dentro del Capítulo II, relativo a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento del acta de averiguación previa, del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se inserta la adición del artículo 123 QUINTUS, con la obligación que se impone a los peritos de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizar los peritajes que se les instruya. Los dictámenes que se formulen serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación, conjuntamente con la evidencia restante, circunstancia, en cuya virtud, el Ministerio Público ordenará su resguardo para posteriores diligencias. Si los peritos notásen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, se les impone la obligación de dar cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

XVII. Merced al texto consignado en el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, conforme al cual, se manifiesta la vigencia temporal del arraigo domiciliario, cuando señala que, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado, tratándose de delitos graves, hasta por un máximo de cuarenta días siempre que la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Es necesario, de acuerdo con la norma constitucional transitoria en cita, adecuar la legislación secundaria para hacer operativa la aplicación de esa medida cautelar.

XVIII. La adición del artículo 133 BIS, contempla la existencia de dos facultades discrecionales, una a favor de la autoridad judicial para decretar, a petición del Ministerio Público, el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia; y otra, a favor del afectado para solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse la medida. Cabe señalar, que en cumplimiento del mandato establecido en el régimen transitorio de las recientes reformas constitucionales de justicia penal y seguridad pública, el arraigo por delitos graves tendrá vigencia hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio, momento en el cual el arraigo sólo podrá imponerse por delitos de delincuencia organizada, tal como lo establece el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo precepto, se impone la obligación al Ministerio Público y sus auxiliares, de vigilar que el mandato de la autoridad judicial en tal sentido sea debidamente cumplido, determinando que el arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, sin que exceda de cuarenta días.

XIX. En la adición del artículo 133 TER, se sustenta en el propósito de contar con medidas cautelares en contra de persona contra quien se prepare el ejercicio de la acción penal. Siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos.

XX. En el segundo párrafo del artículo 135, se establece la disposición de la facultad del Ministerio Público para determinar la libertad del inculpado, en los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces; que consigna la obligación a cargo de éste de fijar la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia o de los daños que pudieran serle exigidos; cuando se trate de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conceder ese beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y lo autoriza, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, a disponer la libertad del inculpado sin necesidad de caución.

XXI. En cuanto al artículo 141 de la iniciativa, se especifican los derechos que tendrá la víctima o el ofendido en la Averiguación Previa y el Proceso Penal, toda vez que el texto vigente solamente se limita mencionar los derechos en el procedimiento penal.

En este sentido se adiciona un apartado A en el que se desprenden los derechos de la víctima o el ofendido en la averiguación previa, así como un apartado B que contempla la parte correspondiente al proceso penal, para lo cual se integraron diversas garantías constitucionales en materia de administración y procuración de justicia, como lo son, el derecho a recibir asesoría jurídica respecto de las denuncias, a ser informado de los derechos que existen en su favor, del desarrollo de la averiguación previa, asimismo, se introdujeron disposiciones como la posibilidad de aportar todas las pruebas que se consideren que puedan acreditar el cuerpo del delito, a solicitar el desahogo de las diligencias que correspondan en este caso al Ministerio Público y a recibir la atención médica y psicológica cuando la requiera, disposiciones que se encuentran consagradas en el inciso C del artículo 20 de nuestra Constitución y que en el proyecto de decreto se incluyeron en los numerales I, II, III, IV, V, XIII, XIV y XV.

Asimismo, se incluyeron disposiciones de carácter social contra la discriminación étnica, y la posibilidad de contar con el auxilio de intérpretes, adicionando que la víctima u ofendido por algún delito tendrán los derechos que se contienen en el apartado C del artículo 20 Constitucional, como lo es la posibilidad de impugnar ante el Procurador General de la República, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Se prevé su participación en etapa de ejecución de las sanciones, estableciendo la obligación de notificarle a la víctima u ofendido las resoluciones de fondo que en esta etapa se dicte a favor del sentenciado.

XXII. La reforma del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consigna el llamado auto de sujeción a proceso, que habrá de pronunciarse con todos los requisitos del de formal prisión cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, sujetando al proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

XXIII. La reforma al artículo 168 BIS establece nuevos presupuestos en los que la autoridad con apoyo de las partes que intervienen en la investigación se allegan de elementos probatorios, inocencia de un imputado en la investigación, situación que ayuda a establecer una mayor colaboración exista entre autoridades y sociedad se podrán determinar de forma más eficaz y expedita una investigación

Resulta de suma importancia el establecer que las muestras de fluido corporal, vello o cabello que sean proporcionadas a efecto de no vulnerar la dignidad humana deben ser recabadas por personal especializado y del mismo sexo.

XXIV. En los párrafos primero y segundo del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se consigna la obligación de asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El proyecto, añade dos obligaciones, una a cargo al Ministerio Público, las policías y los peritos, para sujetarse a las reglas referidas en los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal; y otra, tratándose del primero, es decir, del Ministerio Público, para resolver sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos aludidos, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

XXV. Se establece que deberán observarse las reglas relativas a la cadena de custodia en el caso de los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, con lo cual se transparentan los métodos de investigación efectuados en estas etapas.

XXVI. La reforma del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, se sustenta en la imperiosa necesidad de adecuar su texto con el nuevo párrafo cuarto del artículo 16 de la Carta Magna, para hacer operativo el ejercicio de la facultad discrecional que se concede a cualquier persona y las obligaciones que se imponen a las autoridades con relación a la nueva modalidad de la figura de la flagrancia en el derecho procesal mexicano. Facultad que posibilita a cualquier persona para detener al indiciado en el momento mismo de estar cometiendo el delito; cuando es perseguido material e inmediatamente después de

cometerlo, o; inmediatamente después de la consumación, cuando es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos que lo constituyen o quien hubiere intervenido con él al perpetrarlo o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el delito. En este contexto, también se establece la posibilidad de que la detención por flagrancia pueda efectuarse cuando la comisión de un hecho presuntamente delictivo sea apreciado a través de elementos técnicos tales como cámaras de circuito cerrado de vigilancia u otros dispositivos técnicos destinados a este fin, siempre que existan tales elementos. En la especie, el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme a la norma constitucional de referencia, la cual deberá registrar de inmediato la detención por flagrancia.

XXVII. En atención a la disposición constitucional expresa del registro inmediato de la detención se propone la adición de un último párrafo al artículo 193 bis.

XXVIII. Asimismo, fundadas en el interés de transparentar los actos de restricción de la libertad ante la sociedad, se contemplan en el proyecto de decreto que se analiza, las adiciones de los artículos 193 ter, 193 QUATER, 193 QUINTUS, 193 SEXTUS, 193 SEPTIMUS y 193 OCTAVUS. Conforme a estos preceptos, entre otras cosas, el indiciado queda a disposición del Ministerio Público desde el momento en que es entregado física y formalmente ante éste; cuando el detenido ingrese a una institución de salud, la autoridad que lo detuvo deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución; la autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato, asentando el nombre y, en su caso, el apodo del detenido, media filiación, el motivo, circunstancias generales, lugar y hora de la detención, el nombre de quien o quienes hayan intervenido en la misma y el lugar a donde será o sea trasladado; la información del registro será confidencial y reservada, a la cual, sólo podrán tener acceso, las autoridades competentes en materia de la investigación de los delitos, los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal; el Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información relativa a la persona del detenido que permitan su identificación, y; el Ministerio Público y la policía estarán obligados a informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Si se trata de delincuencia organizada, la información se proporcionará únicamente a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

XXIX. En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, dentro de su fracción I, que hace alusión en treinta y cinco incisos a los delitos del Código Penal Federal que se reconocen con esa naturaleza, se adiciona un numeral 16) recorriéndose en su orden los subsecuentes. Conforme a esta adición, será considerado como grave el delito de desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII; delito contra la administración de justicia que se crea mediante la fracción aludida en el precepto sustantivo de referencia.

XXX. En el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, que precisa la naturaleza jurídica de la inspección, como medio de prueba directa en tanto produce convicción inmediata, sin intermediarios, al Ministerio Público o al juez, mediante la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos relacionados con los hechos presumiblemente delictuosos, para así llegar al conocimiento de la realidad y al posible descubrimiento de su autor. La reforma implícita en el proyecto de decreto que se analiza, separa del primero de los dos párrafos que constituyen su estructura gramatical vigente, el enunciado inicial que hace alusión a la materia de la inspección -todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice, o que conozca del asunto-, enunciado que ubica como párrafo primero y la parte restante del primero de aquéllos lo plantea como párrafo tercero, al introducir un nuevo segundo párrafo, que otorga a la policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, la facultad discrecional para practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho.

XXXI. En el artículo 237, que comprende dos hipótesis relacionadas con el peritaje de bienes que pueden ser consumidos al momento, es decir, de bienes de los que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos, y dispone que cuando el peritaje -o la operación o experimento que el especialista habrá de realizar para sostener determinada opinión, razonada y fundada, sobre el caso de que se trate- recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva. La reforma impone a los peritos la obligación de dar constancia de esa circunstancia en los términos del

procedimiento referido en los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

XXXII. En la adición del artículo 253 BIS, que el proyecto de decreto en estudio plantea insertar en el Capítulo V, Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, obra implícita una facultad discrecional que se confiere a la autoridad judicial durante el proceso penal para ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se brinde protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos por el delito, cuando se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado. En la parte final de su enunciado, además, tal precepto prevé que en los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

XXXIII. En la adición de un Capítulo VIII BIS, dentro del Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, con la denominación de "Comunicaciones Privadas entre Particulares", donde se incluye el artículo 278 BIS, se advierte un derecho procesal que abre la posibilidad para que las comunicaciones entre particulares puedan ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, o las hubiere obtenido éste con el apoyo de la autoridad, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa del apoyo de referencia dirigido a la autoridad correspondiente. En esa facultad discrecional, se comprende el pleno respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica implícitos en el párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se confirma con la prohibición impuesta al Ministerio Público o el juez, para admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

XXXIV. En el artículo 285, que en su texto vigente previene que todos los medios de prueba o de investigación y la confesión, "salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279", constituyen meros indicios, se adiciona un segundo párrafo que prohíbe al juzgador desestimar la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, por ese sólo hecho, y le impone la obligación de apreciar estos medios de convicción y valorarlos en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX, Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, según las circunstancias del caso, su claridad y precisión, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, el juzgador deberá apreciar en conciencia su valor hasta poder considerarlos como prueba plena.

XXXV. En el artículo 289 BIS que se adiciona al Código Federal de Procedimientos Penales, se consigna un criterio de valoración al que debe sujetarse la autoridad competente, cuando durante el procedimiento que establecen los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS del propio ordenamiento, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren; criterio, conforme al cual, estos medios de convicción no perderán su valor probatorio, salvo que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en dichos casos, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

XXXVI. La reforma al artículo 399 bis, pretende garantizar a los testigos, en general a la sociedad que no serán sujetos de presiones, amenazas o actos similares por los inculpados de algún hecho delictivo con el que estén relacionados, coadyuvando con ello a que la sociedad se acerque y colabore estrechamente con las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Se considera adecuada la adición de la calidad del sujeto activo de la conducta ilícita, al "que por sí o por interpósita persona" ya que el sujeto activo se puede valer de otro para realizar las conductas de amenazas, intimidación a la víctima u ofendido o en su caso de cohecho o soborno al Ministerio Público o tribunal de que se trate; sin esta adición, la autoría mediata quedaría fuera de regulación de la ley penal, por lo que con ello se permite ampliar el alcance de esta disposición normativa hacia un autor mediato.

XXXVII. Se considera adecuada la modificación del término reo por el de sentenciado, acorde con la Reforma constitucional, toda vez que por el término reo se entiende toda persona condenada por una sentencia que ha causado ejecutoria y que, por ende, está obligada a someterse a una ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

XXXVIII. Se considera adecuado el cambio de la autoridad competente para conocer de la sentencia

ejecutoriada, ya que con la reforma constitucional la dependencia facultada para ello es la Secretaría de Seguridad Pública.

2) REFORMAS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

I. En la reforma de la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se corrige un error que se manifiesta en su texto vigente desde la publicación original de la ley en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de noviembre de 1996, con relación al señalamiento del artículo 381 BIS del Código Penal Federal, como numeral en el que se consigna la descripción típica del "robo de vehículos". Circunstancia, que no es correcta, porque en el artículo 381 BIS lo que se consigna son los tipos y penalidad del delito de robo en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, fijos o movibles, en establecimientos destinados a actividades comerciales, o el robo en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado menor. Bajo esa tesis, ese es el delito que se podrá investigar, procesar y sancionar conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuando si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 3 de la propia ley.

II. Por consiguiente, la reforma que el proyecto en estudio inserta en la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es atendible al precisar en dicha fracción las disposiciones que ciertamente se refieren a los delitos de robo de vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas. La desmantelación de vehículos robados o comercialización conjunta o separada de sus partes; la enajenación o tráfico de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; la detención, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; el traslado de vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y la utilización de vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, previstas las conductas anteriores, en los artículos 376 BIS y 377, respectivamente, del Código Penal Federal.

III. La adición del artículo 11 BIS, a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, otorga una facultad discrecional al Titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, para autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere la ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. En la especie, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

IV. Conforme a la adición de mérito, en las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de esa clave y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad de éste. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

XV. En el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que en su texto vigente comprende la facultad discrecional del juez para dictar, si el Ministerio Público de la Federación se lo pide, el arraigo del inculcado en el lugar, forma y medios de realización que se indiquen en la solicitud, con vigilancia del propio Ministerio Público y sus auxiliares, considerando las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado. Arraigo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo. La reforma implícita en el proyecto que se analiza, acota la concesión de esa medida que asegura la disponibilidad del inculcado en la investigación previa de los hechos que se le imputen a los casos previstos en el artículo 2 de la propia ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se pueda sustraer a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días, con vigilancia que ejercerá el

Ministerio Público y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en dicha investigación. En un segundo párrafo que la reforma adiciona en el caso particular, se precisa que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

3) REFORMAS A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

I. El artículo 3, atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública la facultad de aplicar en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación las normas a los reos federales en toda la República, además se promoverá su adopción en las entidades federativas, para esto último el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas.

II. En el párrafo quinto del mismo artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se contempla que dentro de los convenios que pueda celebrar el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados los "sentenciados por delitos del ámbito de su competencia" extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

III. La adecuación en su último párrafo, de la referencia correcta de la autoridad a la que corresponde la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que al respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria. Es decir, en la especie, se sustituye el concepto de la "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", por el de la "Secretaría de Seguridad Pública".

IV. El artículo 5, del propio ordenamiento en materia de readaptación social de sentenciados, que impone a los miembros del personal penitenciario la obligación de sujetarse, antes de la asunción a su cargo y durante el desempeño de éste, a los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como aprobar los exámenes de selección que se implanten; y la obligación de determinar en los convenios la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal. La reforma, solamente añade a los efectos de los exámenes que se obliga a aprobar a quienes aspiren a ser miembros del personal penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el de permanencia -duración o estabilidad en el cargo-; y sustituye, por los argumentos ya vertidos en los párrafos que anteceden, el concepto de la autoridad de la que ahora depende el servicio de selección y formación de personal, es decir, el de la "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", por el de la "Secretaría de Seguridad Pública".

V. En el artículo 6 del ordenamiento jurídico en estudio, que en su texto vigente determina que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y establece un beneficio a favor de los internos indígenas, considerando sus circunstancias personales y la ubicación de su domicilio, para que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél. La reforma consigna una excepción en el caso particular, cuando se trate de sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

VI. Asimismo en el mismo artículo, se propone que en materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevará a cabo en centros especiales, del Distrito Federal y los Estados, de alta seguridad de acuerdo con los convenios previstos en la ley. Por otra parte, se establece que las autoridades podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos.

Respecto de la reforma al último párrafo del artículo en comento, se sustituye a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por la Secretaría de Seguridad Pública para que sea ésta la encargada de la construcción, remozamiento y adaptación de los establecimientos de custodia y ejecución de sanciones.

4) REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

I. En cuanto a la reforma del artículo 87, es indispensable especificar que será la autoridad judicial la que conceda el beneficio de la libertad preparatoria, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica, con lo que se evitarán interpretaciones equívocas en la práctica.

Así también, es correcta la precisión de que quedará bajo el cuidado y vigilancia del órgano Administrativo Desconcentrado el sujeto que se haya beneficiado con la libertad preparatoria, estableciendo específicamente que dicho órgano dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública.

II. La adición del artículo 90 bis, permitirá la implementación de nuevos mecanismos de control que coadyuvarán en la transparencia de las actuaciones de la autoridad ejecutora de las penas, ello permitirá que el Poder Legislativo cuente con datos duros sobre la eficacia de las leyes penales y su aplicación, o bien su ineficacia justificará las reformas legales que se estime pertinente realizar en esta materia.

III. Ahora bien, con relación al artículo 215, que comprende la penalidad y tipo del delito de abuso de autoridad, en sus diversas modalidades, en la fracción V que está en vigor y prohíbe y sanciona la conducta que se manifiesta cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo. La reforma que se plantea hace extensivo el ejercicio de la acción pública del Estado, también, al retraso injustificado en la prestación del mismo por parte del servidor público de referencia. Nueva descripción, cuyo sentido y alcance, también se aplicará tratándose de peritos.

IV. La adición de una fracción XV al artículo 215 implica un férreo control de las detenciones, sus términos y su legalidad, pues la autoridad que omita registrar la detención o dilate injustificadamente realizar este trámite legal, además de que podría provocar que el Juez califique de ilegal la detención, el servidor público que efectuó la misma podría ser sancionado por el delito de abuso de autoridad.

V. Tratándose del artículo 225 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipos del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, en el proyecto en estudio, se deroga la fracción XXIX, para evitar una duplicidad de tipos penales con diferentes sanciones, alterando indebidamente el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que de ninguna manera autoriza o permite recurrir a dos o más tipos penales en la punición de una misma conducta.

VI. Se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 225; en la primera de ellas, se plantea la vigencia de una nueva figura típica que habrá de consumarse con la retención del detenido por más tiempo del señalado en la Constitución y las leyes respectivas. En la segunda, se prevé la tipificación de un delito que se perpetra al alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito. Y, en la tercera de tales fracciones, se consigna la descripción típica del desvío, o bien, obstaculización de la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

VII. La reforma del párrafo tercero del artículo 225 del Código Penal Federal, que consigna los extremos de las sanciones que habrán de imponerse a quienes por sentencia ejecutoria se consideren responsables de los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, a saber, prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa, se manifiesta para incorporar en el supuesto de los extremos de esa penalidad a las nuevas figuras típicas que se consignan en las nuevas fracciones XXX, XXXI y XXXII, que se adicionan en el artículo 225 a que se alude. Es decir, la reforma de mérito se construye únicamente a precisar la sanción que será aplicable en los delitos contra la administración de justicia, que se perpetren por servidores públicos, en la especie.

VIII. En el artículo 247, que comprende la penalidad y tipos del delito de falsedad, se reforma su párrafo primero para incrementar los extremos de la pena privativa de la libertad, es decir, en lugar de dos a seis años de prisión, que señala el texto vigente, conforme al proyecto de iniciativa en estudio, serán en su mínimo y máximo de cuatro a ocho años de prisión. La sanción pecuniaria se conserva en los mismos extremos, a saber: de cien a trescientos días multa. En la especie, se deroga la fracción II, que tipifica el delito de falsedad de declaración ante la autoridad judicial, cometido por el testigo o perito, que examinado ante aquélla, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o

particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser, en la hipótesis de referencia, hasta de quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos. En la supresión de los hechos típicos previstos en la fracción II del artículo 247 del Código Penal Federal, no se desprende de la exposición de motivos del proyecto de iniciativa que se analiza, argumento puntual que la sustente. Éste se infiere de modo implícito con la adición del artículo 247 BIS.

IX. En efecto, en la adición del artículo 247 BIS, se consigna la descripción típica de referencia con una penalidad más severa, a saber: de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, que se impondrán al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

X. En la reforma del párrafo tercero del artículo 282 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipos del delito de amenazas, se establece una excepción en cuanto a la índole del ejercicio de la acción persecutoria del delito. Es decir, en el texto vigente del artículo de referencia, los delitos que contempla se persiguen por querrela. En consecuencia, con la reforma que se plantea, si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, el delito se perseguirá de oficio, dada la afectación de la que puede ser objeto el ofendido o víctima por el delito.

XI. Con relación a las reformas de las fracciones IV y V del artículo 400 del Código Penal Federal, precepto que contempla la penalidad y tipos del delito de encubrimiento, en la primera de ellas, que tipifica la falta de auxilio en la investigación de los delitos o la persecución del delincuente, es decir, no cumplir con lo que debe quien puede hacerlo, se corrige únicamente una cuestión de orden gramatical o semántico, que se manifiesta con la sustitución de la preposición "de" por el presente del modo subjuntivo del verbo dar, esto es, el vocablo "dé", indicativo del verbo rector de la conducta que se prohíbe y sanciona en la especie. La reforma, por consiguiente, en el enunciado que describe la conducta típica implícita en la fracción IV del artículo 400 del Código Penal Federal, solamente implanta el acento ortográfico que transforma el significado del vocablo de referencia.

XII. En la fracción V del numeral en cita, que tipifica la conducta del sujeto que no hace las diligencias necesarias para impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona. En virtud de las nuevas fracciones que se adicionan en el consabido precepto, la reforma estriba únicamente en la supresión de la conjunción copulativa "y" necesaria para unir armónicamente las cláusulas o las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores a la aludida, y particularmente ésta, con la última del precepto. En otro contexto, culminan las reformas que se plantean en el Código Penal Federal, con las adiciones de las fracciones VI y VII. En la primera de éstas, para tipificar la alteración, modificación o perturbación ilícita del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo; y en la segunda, el desvío o la obstaculización de la investigación del hecho delictivo de que se trate o el apoyo o la ayuda para que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, pues de no sancionarse tales conductas difícilmente podría acreditarse el cuerpo del delito, con la consecuente afectación a la víctima u ofendido por el delito.

5) REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; A LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; A LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se considera oportuno establecer que no será procedente la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, aún y cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que sólo se le pagará la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho. Obligando a la autoridad correspondiente a que obre en el sentido

de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma exija, pues de no hacerlo así se estaría violentando tal garantía.

Ello, toda vez que existe la necesidad de armonizar nuestro marco jurídico a las nuevas disposiciones constitucionales tendientes a perfeccionar la procuración e impartición de justicia, refiriéndonos con esto al precepto contemplado en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 del máximo ordenamiento, que de forma contundente establece la no reincorporación de los servidores públicos aludidos, logrando con esto acciones, como la modernización de nuestro marco legal en materia de seguridad, pues al no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalan para permanecer en éstas instituciones o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, podrán ser removidos sin que proceda la reincorporación al servicio, estableciendo el monto que alcanzará la indemnización.

6) REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se coincide plenamente con adicionar una fracción X al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ello sin duda coadyuvará a que la ciudadanía recobre la confianza en las autoridades de procuración de justicia; por otra parte, en los términos de su redacción se obliga expresamente a las autoridades de la Procuraduría General de la República a que presten el apoyo y la protección suficiente a las partes en el proceso penal, así como a los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, sin embargo, resulta conveniente también que dicha obligación opere para otros sujetos distintos de los señalados, cuando intervengan de alguna manera en un procedimiento penal y que por las circunstancias específicas del caso, resulte indispensable que se les preste apoyo o protección, es decir, con esta redacción se estaría garantizando que cualquier sujeto independientemente si es parte directa o no en el procedimiento, pueda acceder a una protección o apoyo de la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento a la disposición constitucional prevista en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, resulta indispensable precisar en la ley en la materia, que tanto los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora quedan sujetos a dicho régimen, es decir, de no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o bien, cuando incurran en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones procederá la terminación del servicio.

Con lo cual se garantiza que las autoridades o servidores públicos que desempeñan funciones relacionadas con la procuración de justicia, no han estado sujetas a un procedimiento de gravedad tal, que haya ameritado la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio, queda así fuera de cualquier sospecha la actuación y desempeño laboral del servidor público, toda vez que inclusive aún y cuando demostrarán que el despido fue injustificado por disposición constitucional no podrán reincorporarse a instancias de procuración de justicia.

C) PROPUESTAS DE LA INICIATIVA INATENDIBLES.

I. Se desestima el segundo párrafo de la fracción I del artículo 3 de la Iniciativa del Ejecutivo Federal toda vez que impediría la pronta actuación de la policía al permitir una facultad discrecional a esta para valorar la claridad de la denuncia que le fuese formulada, alejándose del espíritu del artículo 17 Constitucional.

II. Se suprime la referencia a la imposición de medidas de apremio al superior jerárquico en tratándose de servidores públicos toda vez que estas medidas de apremio no pueden trascender la conducta de aquel que se resiste a un mandato judicial pues en su caso sólo deberán ser aplicables y sólo son aplicables cuando el superior jerárquico es requerido en su ámbito de actuación.

III. Se desestima incluir el artículo 180 Bis toda vez que por técnica legislativa no se puede establecer o dar por hecho una revisión a una ley que no ha sido discutida, promulgada y publicada como se establecía en la iniciativa de referencia donde se hace alusión a la Ley Federal de Extinción de Dominio la cual no es ley vigente.

IV. Se desestimó el segundo párrafo del artículo 193 octavo toda vez que el registro de quienes hayan solicitado informes podría entrar en conflicto con la confidencialidad de los datos personales y de que una investigación no puede trascender sin justa causa a terceras personas.

V. Se desestimó la modificación al artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales toda vez que la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quedó establecida como una de las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 133 Ter, evitando con ello la duplicidad o la regulación contradictoria de dicha medida cautelar.

VI. En relación al reforma propuesta al artículo 80 de la Ley de Amparo, se estima que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, al señalar para los agentes del Ministerio Público, Peritos y las Instituciones Policiales que una vez resuelta su separación, remoción, baja o cese por la autoridad jurisdiccional el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización, sin que en ningún caso proceda reincorporación constituye *per se* una improcedencia de carácter constitucional para el juicio de amparo por lo que se considera innecesaria la reforma sugerida.

Así, visto lo expuesto en los apartados que anteceden, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafos segundo y tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61, párrafos primero y segundo; 62; 69, segundo párrafo; 113, párrafo primero; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo tercero; 183; 193; 205; 208, párrafos primero y segundo; 237; 399 bis, primer párrafo; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN, el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo y tercero al artículo 44; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y un último párrafo al artículo 61; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 168 bis, 168 ter y 168 quáter; el párrafo tercero al artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; párrafo tercero y cuarto al artículo 108; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; 278 ter; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

VI. al XI. ...

Artículo 3. Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Registrar de inmediato la detención, como garantía del inculpado, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público. En dicho registro deberá anotarse la resolución que se emita con relación a su situación jurídica.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

VII. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente.

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;

XIII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa; y

XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10.-...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...

...

Artículo 44. ...

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69. ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I. a II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135. ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño . Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
- II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
- IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;
- VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifiestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia.

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 168 bis. El Ministerio Público con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello. En el caso de que el imputado acceda a proporcionar dichas muestras, el Ministerio Público procederá, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención, levantándose al concluir las una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Dichas muestras deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana.

Las muestras obtenidas en términos del párrafo anterior, serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 168 ter. En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dichas diligencias, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

Artículo 168 quáter. El juez resolverá la petición a que se refiere el artículo anterior del Ministerio Público, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de 24 horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 398 bis. La resolución que niegue la solicitud del Ministerio Público podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182. ...

I.- a V.- ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 bis. ...

a) a c)...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 quáter de este Código.

Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de la Federación de algún delito de su competencia.

Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Media filiación

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes solo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o

descendiente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado,

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;

17) a 36) ...

II. a XVI ...

...

Artículo 208. Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS Comunicaciones Privadas entre Particulares

Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Artículo 285. ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 bis. En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.
...

I. a VIII. ...

Artículo 412. ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV. a VIII. ...

Artículo 419. ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421. ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. a VI. ...

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 534. Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.

Artículo 538. ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 539. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540. Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545. El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547. Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal Federal.

Artículo 554. ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560. ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. a VI. ...

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:
I. a II. ...

Artículo 572. Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto y se ADICIONA el artículo 11 bis y el artículo 45; todos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos,

previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,

VI. ...

Artículo 11 Bis. El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12. El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

...
...

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; y

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta ley

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público; y

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTÍCULO 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 14 bis. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Artículo 15. ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Artículo 17. ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN el artículo 215, fracción V, así como el párrafo penúltimo; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN, la fracción XV del artículo 215 las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

TITULO CUARTO
CAPITULO V

Transparencia en los beneficios de libertad anticipada o condena condicional

Artículo 90-BIS.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

Artículo 215. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225. ...

I a IX ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución.

XI. a XXVIII. ...

XXIX. Derogada.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282. ...

I. a II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400. ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c)...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y

demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII.- ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, de la policía y demás sujetos, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo segundo al artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y los miembros de las instituciones policiales, que hubiesen promovido el juicio en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue inconstitucional; casos en los que la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO NOVENO. Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...

...

...

...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193 y XXX del Código Federal de Procedimientos Penales.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

04-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; de Seguridad Pública; de Gobernación; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 76 votos en pro, 3 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 4 de diciembre de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, segunda, hicieron llegar un dictamen con proyecto de decreto que reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal Federal, la Ley de la Policía Federal Preventiva, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

El dictamen ha sido distribuido entre la asamblea para su conocimiento, en esa virtud, consulte la secretaría, a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica si autorizan se dispense la lectura del dictamen.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Permítame un segundo. En estos momentos lo están distribuyendo, lo van a tener en unos segundos en su lugar. Ya la mayoría se han distribuido, pero en unos momentos estarán todos en su lugar.

Continúe la secretaría con el trámite.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si autorizan se dispense la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente).

-Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente).

-Si se autoriza la dispensa, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias. Es de primera lectura.

-EL C. SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO (Desde su escaño): Señor Presidente, para expresarle que no nos han entregado el texto del dictamen a todos.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Pido a la Secretaría Parlamentaria que vea que se entregue. En un momento lo tiene en su lugar.

En virtud de que obra en poder de todos nosotros copia del dictamen de comisiones unidas de Justicia; Seguridad Pública; Gobernación; Puntos Constitucionales; y Estudios Legislativos, Segunda, voy a pedirle a la Secretaría me ayude continuando con el trámite, y consulte a la Asamblea, si se autoriza la dispensa la segunda lectura del dictamen, y se pone a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la segunda lectura del dictamen, y se pone a discusión de inmediato.

Los que estén porque se dispense y se ponga a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Los que estén porque no se dispense, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias.

Está a discusión en lo general...

Para fundamentar el dictamen por parte de las comisiones, tiene la palabra el senador Alejandro González Alcocer, presidente de la comisión de Justicia.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: Gracias, señor presidente.

Señoras y señores senadores...

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) Señor presidente...

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Me permite, un segundo, senador.

Sonido en el escaño del senador Monreal, es que yo lo estaba anotando para el debate.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) No, presidente. Adelante, adelante.

Me inscrito, nada más le pido, de favor, que me inscriba en el orden, para hablar sobre este tema, sobre este dictamen, por favor.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Con mucho gusto, senador Monreal.

Adelante, senador

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: Gracias.

Le decía yo que es la culminación de un esfuerzo grande entre los grupos parlamentarios, en donde se han recibido una serie de opiniones y tomado en cuenta una serie de iniciativas, presentadas por diputados y por senadores, aparte de la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Hoy, pues, es la conjunción del esfuerzo de todos, que permite tener este dictamen.

Yo quiero dar, primero que nada, un reconocimiento a los senadores que han estado en la discusión en las comisiones y antes previamente en el análisis de las iniciativas del Ejecutivo y de otros legisladores, y reconocer su esfuerzo y su trabajo.

Debo, también, particularizar el que recibimos propuestas de casi todos los grupos parlamentarios, del senador David Ortiz y Felipe González, de Acción Nacional; de Arturo Escobar y Vega, del Partido Verde Ecologista; del PRI, de Manlio... perdón, de Jesús Murillo y del senador Ricardo Pacheco y del diputado César Camacho; del PRD, de Tomás Torres y de Ricardo Monreal; de Francisco Javier Obregón, del PT; y opiniones verbales de muchos de ustedes.

En ese sentido creo que es un buen esfuerzo y creo que podemos salir aquí todos unidos en un dictamen, que tiene una trascendencia importante.

Por el fin al que se orientan las reformas y adiciones, que hoy se discuten, encuentran su justificación en la exigencia inexcusable de apuntar, en lo que cabe, el sistema procesal acusatorio que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 18 de junio de 2008, a consagrado como un nuevo derecho público subjetivo fundamental del gobernado.

Por consiguiente, a juicio nuestro, las reformas y adiciones de mérito en general son atendibles por las razones que se han vertido y quedado señalado en el apartado de análisis de las Iniciativas.

Con ellas se busca fortalecer el sistema de justicia penal mexicanos, sin perjuicio, por supuesto, de la tarea que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que nos permitan contar con un régimen legal eficaz lo más humanamente posible para combatir de manera frontal y decida el fenómeno de la delincuencia que se está manifestando en nuestro país en sus más altos grados de perversidad, fenómeno que por las características particulares que lo constituyen representa un grave riesgo por la paz y tranquilidad de nuestra sociedad.

Debo, pues, en este caso pedir la aprobación del dictamen ahora, primero en lo general, haciendo dos aclaraciones, que requiero yo que la secretaría tome nota, porque hay dos errores en el dictamen, que se fueron por la premura del tiempo.

Uno.- Es que de acuerdo a lo que pactamos nuestros grupos parlamentarios quedaría fuera lo que establece el artículo 80 o la modificación al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Y la otra, la contenida en la página 150 del dictamen, que dice: "La indemnización a que se refiere al párrafo anterior consistirá en: y dos fracciones". Esto se suprime, porque ya está dicho antes que es la indemnización en términos de ley.

En esto, le solicito yo a la secretaría tome nota para que se elimine del dictamen.

Y por ello, compañeras y compañeros senadores, yo pido el apoyo de este dictamen en lo general, porque ha sido un dictamen que ha conjuntado el esfuerzo de todos los legisladores, incluidos diputados, y aquí creo que debemos premiar ese esfuerzo.

Muchísimas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, Senador González Alcocer.

Informo que se han inscrito para posicionarse a sus grupos parlamentarios en relación a este dictamen el Senador Francisco Javier Obregón, por el PT; el Senador Arturo Escobar y Vega, por el Partido Verde; el Senador Ricardo Monreal, por el PRD; perdón, el Senador Torres Mercado y también el Senador Monreal para razonar su voto por el PRD, y el Senador Ricardo Fidel Pacheco, por el Grupo Parlamentario del PRI.

Para ir de menor a mayor, tiene la palabra el Senador Francisco Javier Obregón, para expresar la posición de su Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sobre este dictamen.

-EL C. SENADOR FRANCISCO JAVIER OBREGON ESPINOZA: Gracias, Presidente.

Compañeras y compañeros senadores:

México vive hoy una situación de emergencia nacional, derivado de la inseguridad por la elevación abrupta de los índices de criminalidad expresada diariamente en las decenas de muertos que caen producto de la delincuencia organizada.

Algunos catalogan nuestro país como un Estado fallido, lugares como la Ciudad de Tijuana, Ciudad Juárez, por citar, desgraciadamente algunos sitios donde se libra una verdadera guerra civil diariamente.

Vivimos un verdadero estado de excepción, aunque no lo queramos reconocer.

Las policías, y aún el ejército se movilizan más allá de lo que las leyes prevén.

No existe además una propuesta clara y definida del Ejecutivo para enfrentar el problema.

Se creyó que bastaba sacar el ejército a las calles para resolverlo, y los hechos nos dicen: que este no era el camino.

Hoy son muchas las voces que señalan la necesidad de un cambio de rumbo. Nos enfrentamos, desde las posturas más ecuanímes, de irnos realmente a fondo de la solución, incluyendo la materia financiera, hasta los que propugnan, como el establecimiento de figuras como la pena de muerte.

Los medios de comunicación --por su parte-- encabezan hoy las exigencias de que se resuelva el problema. Pero en sus programaciones o en sus publicaciones siguen realizando apología de la violencia.

Por otro lado, las evidencias de la corrupción en las instituciones policíacas, sigue siendo un grave cáncer que limita esta lucha del Estado mexicano.

Muchos funcionarios han sido consignados por coadyuvar en el crimen organizado.

Hoy mismo existen evidencias de que los poderes públicos han sido perneados por la delincuencia organizada. Existe, pues, una verdadera desconfianza social en las instituciones mexicanas en general.

De estas circunstancias, de este contexto deriva el dictamen que presentan las comisiones unidas, y que se presenta hoy ante este pleno, así como la minuta que recibiremos de la Cámara de Diputados sobre la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Queremos antes mencionar que la forma en que se procesó este dictamen deja mucho que desear, y máxime cuando revisamos normas secundarias, en donde el bien jurídico tutelado, son entre otras, otros la libertad humana y el debido proceso legal, en donde debemos reconocer que hemos sido poco escrupulosos en la revisión de dichos ordenamientos jurídicos.

Este ha sido un ejercicio muy acotado. No hemos tenido el tiempo suficiente para revisar con detenimiento cada uno de los conceptos.

Seguimos actuando con ligereza, y eso nos lleva, en muchas de las ocasiones, a permitir que la autoridad actúe en el desempeño de sus funciones con discrecionalidad y arbitrariedad, por no haber cumplido --por parte nuestra-- con nuestra tarea.

Sin embargo, estamos reconociendo avances positivos. Por ello no regatearemos, ni condicionaremos nuestro voto.

Además, por supuesto que reconocemos que algunas de las propuestas que hicimos para enriquecer el dictamen, algunas de ellas, efectivamente, fueron aceptadas por la dictaminadora.

Estamos concientes que la sociedad mexicana en su conjunto espera mucho con esta miscelánea penal. Desea, pues, vivir en paz y en armonía; está cansada de la inseguridad que priva desgraciadamente en nuestro país.

Compañeras y compañeros senadores:

Todas y todos los mexicanos esperamos que estas Cámaras actúen en consecuencia.

Las condiciones actuales que vive el país han requerido de acuerdos de buena fe de los diversos actores de la sociedad mexicana, sobre todo de los poderes públicos.

El Legislativo ha expresado su voluntad de cumplir con ellos. Lo estamos haciendo, aún apresuradamente, pero lo estamos haciendo, con el propósito de coadyuvar a una tarea que requiere de nosotros.

Si no hemos estado de acuerdo con la forma de procesar esta reforma, creemos que es nuestro deber -- desde la perspectiva del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo-- votarlas a favor.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, Senador Obregón.

Ahora para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tiene la palabra el Senador Arturo Escobar y Vega.

-EL C. SENADOR ARTURO ESCOBAR Y VEGA: Gracias, Presidente.

Antes que nada, al igual, yo quisiera reconocer el trabajo del Presidente de la Comisión de Justicia, Alejandro González Alcocer; del Presidente de la Comisión de Gobernación, Jesús Murillo Karam, y del Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Tomás Torres Mercado.

Es otro paso, es otro paso sólido hacia lo que esperemos, hacia lo que esperamos en el mediano plazo, sea la respuesta a esta arrolladora realidad social que lamentablemente estamos viviendo en nuestro país.

Este dictamen contiene, entre otras cosas, el seguimiento o continuación a la reforma constitucional aprobada el año pasado, y nos da la posibilidad de cumplir, por lo menos, yo creo, un anhelo que para muchos era fundamental el dotar a las policías mexicanas de facultades de investigación, en este caso, regulándolas a través del Ministerio Público.

De 35 mil policías que tenemos a nivel nacional que podían investigar, nuestra fuerza de investigación se eleva a 400 mil. Esas son las buenas noticias.

La mala noticia que tiene que ver con estas facultades amplísimas o más amplias que le damos a la policía es que hoy por hoy todavía, tanto nuestra sociedad, como seguramente la mayoría de nosotros encontramos enorme desconfianza en la forma en que acudimos o en la forma en que nos interrelacionamos con las policías de México.

Este paso al Poder Legislativo va a exigir a aquellos que tienen en su poder un encargo en los poderes ejecutivos tanto federales, estatales o municipales para acelerar la depuración de las policías que tienen la responsabilidad de cuidar a los mexicanos, figuras como el arraigo hasta por 80 días, cateo con levantamiento de inventario, sanción clara, precisa y contundente a ministerios públicos, peritos y defensores de oficio, la no reinserción de elementos policiales de una policía local a la federal o a otras locales en entidades federativas diferentes, el reconocimiento no nada más a las víctimas del delito, sino todos aquellos que participan en el proceso penal, la obligación de no incomunicar a ningún reo o aquel que esté sujeto a un proceso penal van a dar mucho mayor claridad y mucho mayor, por lo menos justicia en letra a todos aquellos que son víctimas u ofendidos o posibles responsables o reos en procesos penales en nuestro país.

La tarea sigue siendo enorme, la desconfianza de la sociedad va a ser permanente y la presión hacia nosotros totalmente justificada para culminar la tarea, en la parte legislativa es un paso importante, pero seguramente en el mes de febrero le guste o no a algunos legisladores, habremos que seguir discutiendo tanto modernización del Sistema Penal Mexicano como penas o sanciones mayores, tendremos que discutir suspensión de garantías, tendremos que discutir cadena perpetua y también tendremos que discutir iniciativas emanadas de Congresos locales o de legisladores federales como la pena de muerte, independientemente que para algunos legisladores sea de una estrategia electoral su origen, no podemos sostener que en México existen temas tabús, cualquier instrumento que se presente debe de debatirse si tiene como justificación la posibilidad de dar un paso adelante en la erradicación de la delincuencia organizada y de los crímenes que más laceran a nuestro país.

Congratulo al Congreso Mexicano por lo que hoy se vote en la Cámara de Diputados y por el trabajo nuestro en el Senado, repito, es un paso adicional, pero la tarea es enorme, y hay que seguir enfocados en lo que más le importa a la sociedad, recuperar nuestra seguridad paz y tranquilidad, muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Tiene el uso de la palabra el Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Estimadas senadoras, estimados senadores, señor Presidente, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el PRD, ha señalado que en los temas que tengan que ver con el combate al crimen organizado, con la atención, con la prevención y con el castigo a las conductas antisociales que afectan el desarrollo armónico de nuestra comunidad sí vamos, y no sólo lo hemos dicho, el PRD en la Cámara de Diputados y en este Senado de la República hizo un ejercicio serio, un ejercicio profesional, pero un ejercicio sobre todo políticamente consciente de que en lo que le toca al Poder Legislativo debemos y vamos a contribuir. ¿Contribuir a qué? A un estado seguro; a un estado seguro, pero con respeto a los derechos fundamentales, lo básico, lo primero, lo que más vale, el deber de toda autoridad cuando tiene ese carácter es preservar condiciones de paz y de tranquilidad para que la gente pueda en armonía desarrollar sus aptitudes, preservar sus principios fundamentales, los de su familia, entendida esta no sólo a los de sangre o a los que por el matrimonio forman parte de ese concepto, sino a tu familia de amigos, de vecinos, todos los que estamos en una comunidad.

Es cierto que hay una discusión profunda y preocupante, no quiero y no me toca ponerle el tilde, de ponerle la marca si con propósitos de réditos electorales, porque la sociedad está lastimada y cuando se está lastimado duele más tocar las partes sensibles.

¿Qué sí decimos? Que el caos siempre favorece a muchos, pero que estamos para contribuir a la fortaleza de las instituciones, es temporal, los liderazgos de gobierno son temporales, la función pública en su ejercicio por los políticos es temporal, pero la fortaleza de las instituciones es perenne.

Decimos, compañeros legisladores que la Ley Penal no es la salida apta para los problemas sociales, cuando andamos resolviendo la problemática desde el terreno de la Ley Penal es que otras normas de convivencia andan mal, legales, pero también éticas y morales, esas que no sanciona la autoridad, pero que nos dan viabilidad, valores de respeto, el valor de la familia, el de la lealtad, el de ser honestos sin tener que decirlo y sin tener que lucirlo, sólo les digo que el Grupo Parlamentario del PRD asumió y es parte de su definición como partido, en derechos humanos, en derechos fundamentales hay cosas que no son negociables, no tocaré el contenido de lo que sí aportamos o de lo que no consentimos, simplemente que nuestro esfuerzo está manifiesto en el contenido del dictamen.

Quiero, señor Presidente, compañeras, compañeros solamente, coincidiendo con lo dicho por el Senador Alejandro González Alcocer, diría que en el camino hay disensos, pero hay puntos de encuentro, y en ellos también hay que reconocer la sensatez, la madurez, como la del Senador Murillo Karam o los planteamientos diligentes de René Arce o del Senador Pacheco, no los cito a los demás, sino diría que en el esfuerzo hemos coincidido hasta reservar dos artículos si es posible retirarlos, el artículo 80 de la Ley de Amparo

Comprendemos la razón por la que se asienta, por lo que hace a las controversias laborales o administrativas o de amparo de los trabajadores del Ministerio Público, Policía Judicial o de peritos; pero decimos que la institución, ésta tan sagrada en México del derecho de amparo no amerita reformar un artículo de la Ley de

Amparo para resolver un punto específico; el otro tiene que ver, no estamos de lado de nadie, estamos del lado de la ley. proponer la reserva del 76 de la Ley de la Policía Federal en el párrafo tercero, fracciones primera y segunda, virtud a que en los derechos de cualquier trabajador en este país tienen un infranqueable piso que la Constitución define, una ley secundaria no puede pasar sobre de ella.

Gracias por su atención.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias, señor senador Tomás Torres Mercado.

Se concede ahora el uso de la palabra al senador Ricardo Pacheco Rodríguez, del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR RICARDO PACHECO RODRIGUEZ: Con permiso de la presidencia; compañeras, compañeros senadores.

Pertenecer a un grupo de senadores del Partido Revolucionario Institucional, a quienes nuestra fracción encargó estar pendientes de la dictaminación de las iniciativas que se presentan esta noche a su consideración, ha sido un privilegio, porque hemos podido aprender de quien encabezó el grupo, del senador Jesús Murillo, de los senadores Pedro Joaquín Coldwell, Fernando Baeza, Fernando Castro; y también ha sido un privilegio trabajar con las Comisiones Unidas que hoy dictaminan, con el presidente de la Comisión de Justicia, con el secretario de la Comisión de Justicia, el presidente Alejandro González y el secretario Tomás Torres.

Ha sido de veras mucho lo que en este tramo de arduas discusiones hemos podido lograr.

Creo que la responsabilidad de la representación popular se vuelve superior cuando la primera presión que tiene un legislador es la presión propia, la presión que deviene de ser ciudadano, de tener familia: padres, hijos, hermanos, pertenecientes a esta comunidad y sociedad mexicanas.

Y el tema que dictaminamos hoy tiene que ver con esa presión. Pero también tiene que ver con la presión de todos los ciudadanos de este país que quieren regresar lo más pronto posible a la paz y a la tranquilidad, vía instrumentos mayores y mejores para garantizarles el bien mayor, que es la seguridad pública.

En ese sentido, nuestro grupo, el Grupo Parlamentario del PRI, mandató a los senadores que he mencionado a tener una posición muy clara frente a las iniciativas presidenciales. Nuestra vocación es garantista, nuestra vocación, por sobre otras, es defender los derechos y las garantías de los ciudadanos.

En un gran porcentaje, con esta materia aportamos observaciones y criterios que fueron recogidos por las comisiones que dictaminan. Y en ese sentido, también fuimos testigos de que se recogieron comentarios del resto de los grupos parlamentarios o de legisladores en lo particular.

Lo que hoy tienen a la vista, compañeras y compañeros senadores, es un dictamen que intenta y que seguramente al ponerse en marcha su operación fortalecerá a las instituciones en el combate contra la delincuencia organizada, y eso creo que debe satisfacerlos.

Unirnos, señor presidente, a la posibilidad de que se retiren la fracción del artículo 80 de la Ley de Amparo y el párrafo del artículo 76 de la ley a que se ha referido el senador Tomás Torres; y reiterar el pedimento de un voto de todas ustedes y de todos ustedes a favor de este dictamen y de sentirnos en la ruta no acabada de seguir fomentando la protección vía la seguridad pública de nuestros conciudadanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias señor senador Ricardo Pacheco Rodríguez. Senador Dante Delgado, desde su curul, perdón, señor senador Dante Delgado, desde su curul, ¿con qué objeto? ¿Quiere anotarse como orador?

Entonces lo anoto.

Tiene el uso de la palabra el senador Ricardo García Cervantes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

-EL C. SENADOR RICARDO GARCIA CERVANTES: Gracias, con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros senadores.

Quiero empezar por agradecer a mi grupo parlamentario la oportunidad de venir a esta tribuna a expresar el posicionamiento, el sentir y el llamado que hace el Partido Acción Nacional desde su perspectiva de partido humanista con responsabilidad de gobernar en este momento al país, su posición, su expectativa sobre la consolidación, el fortalecimiento de las instituciones de la República para el bien y el bienestar de los mexicanos.

Hecho este agradecimiento a mi grupo parlamentario, quisiera, compañeras y compañeros senadores, llamar su atención sobre una serie de hechos objetivos que creo que pueden darnos a todos nosotros la íntima satisfacción del deber cumplido al límite de nuestras capacidades y también el reconocimiento de nuestras flaquezas, de nuestras posiciones diversas, de nuestras imposibilidades prácticas y técnicas; pero que este dictamen recoge más el deseo de aportar de todos que las incapacidades individuales que todos tenemos.

Se fortalece en ser una obra colectiva y, por ello, la responsabilidad y también la satisfacción, debe ser compartida por todos.

El primer hecho objetivo concreto que quiero señalar es la actitud de los presidentes de las comisiones dictaminadoras.

La propia presencia, yo diría, parca austera, limitada en esta tribuna por parte del presidente de la Comisión de Justicia refleja la institucionalidad con la cual se condujeron los trabajos para dictaminar este paquete de leyes.

Vino a esta tribuna y expresó en términos institucionales el reconocimiento a todos los grupos parlamentarios, al talento, a la entrega y a la generosidad de senadoras y senadores de todas las bancadas, y reconoce que este es un trabajo que hemos logrado sólo y merced a la disposición de todos.

Reconociendo este trabajo institucional por supuesto de los presidentes de las demás comisiones dictaminadoras, en este caso de la de Gobernación encabezada por Jesús Murillo, de la de Estudios Legislativos encabezada por Tomás Torres, y de la serie de senadoras y senadores que ya han sido mencionados en esta tribuna quisiera también llamar la atención de ustedes sobre otros datos concretos, objetivos, duros de la realidad de nuestro país en este tiempo y circunstancia.

El primero de ellos es que en este país nuestro habitan, o de sus habitantes la inmensa, pero inmensa mayoría son mujeres y hombres buenos, decentes, trabajadores que quieren, aspiran a vivir en paz, a vivir seguros, a sentirse capaces de dotar a los suyos de una vida digna a partir de su trabajo, de su esfuerzo, de la convivencia con sus familiares, con sus vecinos, con sus amigos, con sus compañeros de trabajo, esa es la aspiración de la gran mayoría de los mexicanos.

Y hay una minoría, permítanme el pleonismo, una minoría tan minoritaria que les ha robado la paz, que nos ha robado el sentimiento, la sensación de seguridad aún en nuestras propias casas, que se ha llevado la tranquilidad de saber que nuestros hijos al estar en la escuela están aprendiendo, y nos ha dejado a muchos la angustia de pensar si ahí en la escuela están comprando drogas, si ahí en la escuela están corriendo riesgos que no deberían de correr.

Es un dato duro de la realidad, la inmensa, la mayoría mayoritaria para decir un pleonismo que reitere el hecho de que los mexicanos somos en su gran, gran mayoría gente honrada, honesta y de paz. Otro dato

concreto, duro de la realidad es el hecho de que las instituciones responsables de realizar la primera y primordial función del Estado se encuentran debilitadas, amenazadas, y para algunos, que no para el Senado de la República, rebasadas o aniquiladas.

Ese dato de que el Estado no está cumpliendo, cuando menos en la percepción de esa inmensa gran mayoría de que el Estado no está cumpliendo su primera y primordial función de garantizarles la seguridad, la integridad a cada uno de los hijos de esta patria, a cada mujer, a cada hombre, a cada trabajador, a cada madre de familia, a todos los mexicanos es función del Estado garantizarles su seguridad, su integridad, su vida, su patrimonio.

Y hoy una mínima minoría nos ha robado la sensación de que el Estado pueda cumplir con esa primera y primordial función. Otro dato duro de la realidad es que las instituciones reaccionan ante esa situación y ante esa circunstancia, y está el llamado del Presidente de la República a cerrar filas, a arreciar el paso, a no ceder espacio ante el crimen organizado y ante la delincuencia; y también es dato duro el reconocimiento de que no corresponde exclusivamente a un solo hombre ni a un solo poder del Estado Mexicano recuperar la capacidad para cumplir esa primera y primordial función del Estado, que es la seguridad y la garantía de nuestra vida, integridad y patrimonio.

Y se hace una convocatoria, y al mismo tiempo es un dato duro que al tiempo que hace el Ejecutivo Federal una convocatoria, y además lanza toda la decisión que le corresponde a la parte administrativa de convocar a todos, también en las Cámaras del Congreso se reconoce la misma realidad y se hace la misma convocatoria.

Y en los otros órdenes de Gobierno también, y en los estados que todos ustedes representan, que todos nosotros representamos también vemos el esfuerzo de los ejecutivos estatales, de los municipios, pero es una circunstancia nacional, es un dato duro que no tiene que ver con parcelas o banderillas de tipo partidario. Es una convocatoria más allá de ello, y es un dato duro entonces que las Cámaras el día de hoy dan también un paso al frente para reivindicar la recuperación de las capacidades de las instituciones del Estado en cumplir la primera y primordial función del Estado Mexicano, garantizarnos a todos la seguridad.

El día de hoy la Cámara de Diputados nos está enviando un dictamen que contiene reformas constitucionales para posibilitar, legislar en materia de secuestro. Nos envía la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y nosotros a su vez damos un paso al frente en esa convocatoria, reiteramos desde nuestras tribunas en el Senado de la República la misma convocatoria, a cerrar filas, a que cada quien genere los bienes públicos, que cada quien desde su trinchera, desde su función, realice las acciones que le corresponden para que en su conjunto esa inmensa gran mayoría pueda sentir que cada institución, que cada uno de los poderes del Estado genera los bienes públicos a los que tiene derecho, y hace responsable de ello a quienes los son.

Los senadores de la República somos responsables de generar un bien público que hoy demandan los ciudadanos, legislación. Y aquí estamos presenciando un dictamen de consenso.

Quiero hacer sólo una puntualización, el senador Tomás Torres en esta tribuna refirió dos aspectos que estábamos debatiendo todavía al momento de imprimir este dictamen; pero al tiempo en que se empezaron a distribuir arribamos al compromiso de eliminar del dictamen el artículo 80 de la Ley de Amparo con el compromiso de ubicar en el marco jurídico adecuado, en el ordenamiento jurídico idóneo las instituciones que reflejen el sentido de la reforma Constitucional para que un mal policía o un policía dudoso, un Ministerio Público con duda de su lealtad, de su probidad al ser separado del cargo tenga por supuesto el derecho a la indemnización que la Ley establece; pero que no sea excusa para conservar en las policías y en el Ministerio Público a malos elementos mediante el mandato judicial de reinstalación.

Eso está superado en la Reforma Constitucional, y por ello nos comprometimos a ubicar esta institución en el ordenamiento jurídico idóneo, lo mismo que en la reserva que se hace en la fracción III, me parece, del artículo 76 de la Ley de la Policía. Salvamos esos dos temas, retirados del dictamen, es un dictamen que se enriqueció por supuesto con la voluntad del Ejecutivo Federal, que no hay que escatimarla, porque tampoco le venimos a escatimar las aportaciones a las senadoras y a los senadores, a los diputados y a las diputadas que estamos generando el bien público que el país requiere: legislación, la mejor posible. Por supuesto que el debate sobre las visiones ideológicas, sobre las posiciones que reflejan la diversidad y la pluralidad política e ideológica de nuestro país, son bienvenidas.

Desde aquellos que ponen el énfasis, como nosotros, como partido ideológico, como partido humanista, y con responsabilidad de gobernar, en custodiar las garantías que la Constitución le da a todos los mexicanos desde la perspectiva nuestra de la eminencia de la dignidad de todo ser humano.

Y también respetamos que haya quienes digan que sólo se fortalecerán las instituciones a partir de renunciar a una serie de garantías y de instauración de una serie de penas, que por supuesto estamos dispuestos a discutir y debatir.

Pero por ahora, valga la solicitud de apreciar estos datos de la realidad, el último que quiero referir. Esta es una obra, este dictamen es una obra colectiva que se ha nutrido desde la voluntad del Ejecutivo hasta la voluntad de cada uno de los legisladores que en ella han participado ahora, y seguramente concluirán la próxima semana en la Colegisladora.

Como ellos allá, hoy iniciaron un trabajo de dictaminación, que nosotros la próxima semana habremos de concluir, en su conjunto, de manera integral, son los bienes públicos que se nos reclaman y para los cuales pido un voto favorable, y no sólo eso, la convicción de que no hemos terminado y que tendremos que seguir legislando, porque esa es nuestra función. Muchísimas gracias, presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias, señor senador Ricardo García Cervantes, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Tiene ahora el uso de la palabra el senador Ricardo Monreal Avila, del Partido de la Revolución Democrática. Sonido a la curul del senador Alejandro González Alcocer, por favor.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: (Desde su escaño). Señor presidente, quiero hacer otra aclaración. Si me lo permite, y con todo respeto, para quien va a subir a la tribuna, quisiera hacer otra pequeña aclaración al dictamen en la que estamos de acuerdo, pero fue una omisión, y es importante, y quisiéramos de una vez tratarla para evitar que quede esto mal, porque se trata de una inconstitucionalidad, que es importante señalar.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: A ver, puede pasar y presentar esa aclaración, que tiene ya el consenso de los grupos parlamentarios.

-EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER: Gracias, señor presidente, y una disculpa al señor senador. Detectamos otro error en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en donde quedaría conforme está en el dictamen, un aspecto negativo de inconstitucionalidad, porque en el artículo 21 de la Constitución se establece que tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa que se les imponga no puede ser más que de un día de salario, y ahí están quedando hasta 30 días.

Entonces queremos rectificarlo, no que sea una "barrabasada", un atropello, y aquí le presento por escrito la propuesta, como estaba originalmente en el dictamen, ya contemplando esta cuestión, para que se tome en consideración a la hora de votación. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias. Necesito que me la presente por escrito para someterla en su momento a la consideración con esta reserva, pero tiene mientras el uso de la palabra el senador Ricardo Monreal Avila.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente. Me ahorra el presidente de la Comisión de Justicia un alegato sobre este tema, del 44, y sobre el contenido inconstitucional en tratándose de jornaleros y asalariados del campo.

Gracias, ciudadano presidente, señores legisladores, señoras legisladoras. Desde septiembre a la fecha se han presentando en materia de justicia y de seguridad pública "102" iniciativas, lamentablemente no todas han sido dictaminadas.

Hace dos días, el pasado martes, luego de concluida la sesión, se nos convocó a las Comisiones Dictaminadoras a conocer un proyecto de dictamen sobre la miscelánea penal, que luego de esa tarde, por fortuna y con sensibilidad de las cuatro comisiones, fue modificada.

Debo reconocer que de las propuestas de modificación que entregué ayer por la tarde, antes de las siete de la tarde, que ese fue el acuerdo en las Comisiones Dictaminadoras, la mayoría de las propuestas fueron contenidas en el dictamen.

Entiendo, y lo entiendo muy bien, que el legislador ordinario debía otorgar armonía y congruencia para la legislación secundaria, derivado de la reforma constitucional de junio, del 2008, en donde nosotros nos reservamos y presentamos un voto particular, sobre temas, como el arraigo y otros.

Sin embargo, es conveniente precisar mi posición frente a esta miscelánea penal que hoy se está discutiendo. Son, señores y señoras, diez ordenamientos jurídicos que se discuten ahora, relacionados con la seguridad pública y con la justicia; 153 páginas que nos acaban de entregar, y que en lo personal no he podido leer.

Carlos Navarrete, bromeando, hace unos minutos cuando nos la entregaron, decía una expresión: ¡Todavía está calentita!, y en efecto no hemos podido leer el contenido del último dictamen que ahora se discute.

Siendo mi reconocimiento para las Comisiones Dictaminadoras, porque sí se logró modificar el proyecto original, yo les pregunto ¿por qué siendo ese tema tan importante para la nación, no nos dimos un mayor tiempo? ¿Por qué si de entrada estaríamos de acuerdo con el contenido del proyecto de dictamen, no abrimos a la discusión a los colegios de abogados, a los tribunales superiores de justicia en los estados, a los académicos.

¿Por qué esta prisa? La sociedad está reclamando leyes eficaces para combatir el crimen organizado, puede ser este un instrumento correcto y eficaz, pero lo atropellado, lo accidentado, lo improvisado, lo irreflexivo no nos hace valorarlo en todo su contenido.

Se los digo con toda responsabilidad y respeto, no me parece una actitud correcta, porque cómo podemos votar este dictamen si no lo conocemos, salvo trazos que hemos escuchado de los oradores que han fijado su posición política, o parlamentaria, no conocemos más trazos que esos.

Sí, el país vive una emergencia, provocado por la inseguridad, la delincuencia que ha desbordado, ya ha rebasado a la autoridad.

Día con día la delincuencia avanza y hace rehén a la sociedad. Este año, antes de que concluya 2008, ya van más de 5 mil ejecutados por el crimen organizado.

Ahora la sociedad se está dando cuenta de lo que insistentemente habíamos denunciado: la delincuencia organizada había dejado de serlo para convertirse en delincuencia protegida. Hoy nos encontramos frente al escándalo mayor de la delincuencia perneada e infiltrada en los órganos de seguridad pública y de procuración de justicia, así como el propio reconocimiento de un Ministro de la Corte, de que también en el Poder Judicial está infiltrado el crimen, la mafia y los intereses perversos contra la sociedad.

En los municipios y en los Estados ocurre también lo mismo. Es cotidiana la extorsión, la amenaza, el secuestro. Ahora el cobro de pseudoimpuestos o de narcoimpuestos, que está siendo generalizado en todo el país, ahora abanderan a los tianguistas, cobran impuestos a los pequeños comercios; les cobran a los vendedores ambulantes. Esa es una realidad que no podemos negar.

Por eso yo les preguntaba por qué en menos de 48 horas estamos aprobando 10 Leyes de la Miscelánea Penal. ¿Es correcto? Este día —yo ya perdí la cuenta de lo que hemos aprobado— y todas las semanas pasadas teníamos que meter un Punto de Acuerdo de relleno para que hubiera una votación. Hoy llevamos más de 30 asuntos votados. Y en un solo acto vamos a aprobar 10 leyes ordinarias. ¿No les parece un exceso y una desmesura? Se los digo con todo respeto.

Si yo le preguntara a un Senador, a una Senadora cuáles son las 10 leyes que estamos modificando, les aseguro que no me las darían. Y si quieren hacemos el ejercicio. Las 10 leyes que estamos modificando. No lo saben, se los aseguro. Es una irresponsabilidad parlamentaria.

Y yo estoy de acuerdo con lo que leí del dictamen, pero no sé si todas mis propuestas de ayer fueron integrada, porque no lo he leído, se los confieso. Me llegó calentito hace unos minutos, y gracias a la aportación de un Senador que dijo: pasemos a los puntos de acuerdo primero, pude leer un poco más; los puntos de acuerdo que se aprobaron cuando se suspendió el trámite, que por cierto fue incorrecto pero yo no lo quise cuestionar porque ya estaba en trámite, ya había sido dispensada la primera lectura, pero para evitar cualquier cuestionamiento infértil quise entrar al fondo de la materia.

Fíjense una cosa, yo estoy de acuerdo en que es necesario otorgar instrumentos jurídicos a los cuerpos que se dedican a la investigación y a la procuración de justicia. Pero ¿por qué hacerlo tan atropellado?. Esa es mi pregunta. ¿Vale la pena? ¿Por qué no venir mañana viernes o el sábado o el lunes? Bueno está bien. Porque no, me dicen algunos, pero es un asunto delicado.

Y debo de decir una última aseveración en reciprocidad. En las Comisiones hubo sensibilidad; no hubo un criterio de imposición. Al menos las horas que estuvimos discutiendo sí hubo posibilidad de modificar. Fuimos ayer un momento ---y ese es otro problema que tenemos que resolver--- porque al mismo tiempo de una Comisión, te citan a tres Comisiones. Yo ayer tuve que ir a tres Comisiones casi a la misma hora, y todavía con mi grupo parlamentario y la directiva a la misma hora. Entonces no podemos tener todas las Comisiones y sus reuniones el miércoles con exclusividad. Ese es un error. Y eso es del Secretario de la Cámara de Senadores, es responsabilidad.

Entonces, yo voy a vota a favor, yo voy a votar a favor en lo general, y voy a reservarme unos artículos que en seguida comentaré.

Muchas gracias por su paciencia, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Senador Ricardo Monreal Avila, y le solicito nos pase para anotar las reservas que quiere inscribir.

Por lo pronto le damos el uso de la palabra al Senador Dante Delgado Rannauro, del Partido Convergencia para hacer uso de la palabra.

-EL C. SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO: Señor Presidente; compañeras y compañeros Legisladores: Convergencia en el año 2003, a través del Diputado Luis Maldonado Venegas, hoy nuestro compañero en el Senado, presentó en el Congreso de la Unión el posicionamiento en materia de seguridad y justicia previendo la crisis que ya venía y proponiendo un proyecto integral de defensa social en la materia, que abarca todos los cambios estructurales indispensables para enfrentar el problema y solventarlos.

Nuestros Diputados nos llevaron a las Comisiones y han promovido en forma permanente el estudio y el análisis y aprobación de este programa integral que incluyó reformas a la Constitución; una Ley Penal Unica; una Ley de Justicia Cívica Nacional y un Sistema de Prevención y Readaptación Social que verdaderamente funcionen en el país.

Cuando posteriormente se presentaron por parte de otros Partidos reformas parciales que finalmente fueron inútiles, nosotros siempre insistimos en una normatividad global, integral y ciudadana. Y una reforma integral obliga a escuchar, obliga a escuchar al Poder Judicial Federal; a los Poderes Judiciales de los Estados; a las Barras y Colegios de Abogados; a los académicos.

Qué bueno que aquí se diga que se ha logrado un consenso de los Grupos Parlamentarios Mayoritarios; no es de extrañarse que se acabe, por la mayoría desde luego de aprobar los dictámenes, basta, como siempre, que estén de acuerdo tres Partidos. Pero lo verdaderamente importante aquí --y recuérdelo muy bien, es que lo urgente siempre posterga a lo importante, las prisas, las prisas siempre nos causan sinsabores.

Ahora, que está hablando lo relativo a los fondos de retiro, Convergencia planteó, con toda oportunidad, que Consar fuera la administradora de esos fondos. Sin embargo, en ese momento había prisas, muchas prisas.

Pero además también hemos caído, desde el Poder Legislativo en un mensaje subliminal, simulado. Recuerden ustedes que en la reforma penal anterior, aquella que da tristeza, pero hay que reconocerlo,

habíamos aprobado nosotros en el allanamiento a los hogares de los ciudadanos y que después tuve que frenarse.

Miren, como dice la Cámara de Diputados: la presunción de inocencia es hoy un derecho constitucional. La Cámara de Diputados trabaja para ti.

Pero resulta que, en lo que se ha aprobado en la anterior reforma, es todo lo contrario. Se aprobó que haya arraigo por 80 días.

¿Qué mayor violación a la presunción de inocencia que éste?

Pero por si fuera poco, el problema es que nosotros creemos que estamos avanzando cuando se da un paraguas de impunidad a los órganos encargados de procurar justicia.

Lo cierto es que ha habido una rebatinga entre dos dependencias. Y eso es lo que ha dado al traste, con la funcionalidad de la seguridad pública.

Y con todo respeto, el señor Presidente de la República, se convierte en Ministerio Público, cuando dice: mi secretario de Seguridad Pública, es impoluto. A él si lo defiende y de los otros servidores que hoy están bajo arraigo, ¿en qué condiciones ponemos la decisión de la propia Procuraduría?

Yo puedo, hoy aquí, llamar la atención en que este tipo de reformas, debe darse de verdad con más tiempo, y que sean más profundas, porque si no nos atropellamos; y nos damos cuenta de los errores, a los cuantos meses. Recuerden ustedes aquí en la Ley Electoral pasó lo mismo en la reforma constitucional. Se aprueba en noviembre y en el primer período siguiente, en febrero, a la mitad del período, se modifica el 116 constitucional, bajo el argumento de que se les había pasado a la carrera.

Porque el 116 constitucional, a diferencia del 41, establecía que exclusivamente correspondía a los partidos políticos registrar, y cuando menos para cumplir con las formalidades de lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues queremos taptarle el ojo al macho y lo retiramos en la Constitución.

Pero yo les digo, yo les pregunto, ¿es correcto que la Constitución General de la República se haya modificado, sobre el mismo tema, en la misma materia, en un período de cuatro meses? ¿E iniciar el proceso de Constituyente Permanente?

Por eso vale la pena darnos tiempo.

Miren ustedes, yo creo que tienen, desde luego, el paquete deberes y sanciones bien ordenados. Describe los sistemas complementarios de seguridad social y reconocimiento para las fuerzas de seguridad y toda la estructura de academias, institutos de capacitación, servicio de carrera, profesionalización y certificación, y si se llegaran a aplicar, sería encomiable, si no, sería letra muerta. Porque todos sabemos, que en su momento esa fue la pretensión del Consejo Nacional de Seguridad.

Y a través de esa institución, se daban recursos. Y quiero decirles, que en los últimos cuatro años, se ha gastado más dinero que nunca. Pero también en este período de cuatro años, jamás hemos tenido peores resultados.

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad, no permite sancionar, ni controlar a los más de 350 mil policías locales y municipales, a los que simplemente promueve, recomienda conductas y coordinación que lamentablemente jamás se han logrado y que no se van a lograr, si no entendemos que la materia de seguridad pública, la debe de coordinar la Secretaría de Gobernación, como lo hacen todas las secretarías del interior en el mundo.

¿Por qué? Porque tiene capacidad de diálogo con los gobernadores.

¿Cómo creen ustedes que va a haber respeto y coordinación, con un secretario de Seguridad Pública que asume rol de policía de esquina, de crucero?

Es lamentable que no entendamos, que no va a haber una interacción que permita llevar adelante políticas públicas fuertes e inteligentes.

Pero lo más grave. No hay redefinición de cuentas a los ciudadanos. No hay transparencia de resultados frente a la comunidad. No hay auditoría ciudadana.

Perdóneme que lo diga, pero es una rebatinga de recursos, por lo que está en juego en esta ley, es la rebatinga de los fondos federales que se va a dar con gobernadores y con presidentes municipales. Y además lo digo con todo respeto, en la égida de los propios partidos, precisamente por eso se ponen de acuerdo, pero el problema no se va a resolver simplemente con más recursos económicos, se va a resolver con mayor claridad y determinación en las funciones, que hoy se le están escatimando a la propia Procuraduría General de la República.

Amigas y amigos: Sin dejar de reconocer los aspectos positivos que hemos señalado, toda vez que se deja de lado a la sociedad, y que es una reforma tan precipitada, que ni siquiera se había terminado de repartir el dictamen entre todos los compañeros y compañeras legisladores, cuando ya se estaba aprobando el que se omitiera la primera lectura.

Por esas razones, Convergencia, votará en contra.

Muchas gracias, presidente. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Gracias, señor senador Dante Delgado.

Tal y como lo solicito, ahora, el senador Alejandro González Alcocer, durante su intervención y por acuerdo de las comisiones dictaminadoras, se suprimen del dictamen el tercer párrafo y las fracciones I y II del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y se suprime del dictamen el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Yo tengo, además registrado dos reservas. Se informa que el mismo senador Alejandro González Alcocer, reservó la fracción II del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ya entregó.

Y el senador Silvano Aureoles Conejo, ha reservado el artículo 133 Bis del mismo ordenamiento.

Y el senador Ricardo Monreal Avila, reservó el artículo segundo transitorio del proyecto de decreto.

Y por lo tanto, no habiendo más reservas, solicito que se abra el sistema electrónico de votación, para recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, se emitieron 76 votos por el sí; 3 votos por el no, y una abstención.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobado En lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto.

-Se informa que la reserva de la fracción II del artículo 44 que presentó el Senado Alejandro González Alcocer, del Código Federal de Procedimientos Penales, está en poder de la secretaría, por lo que le pido dé lectura al resolutivo para ver si es de aceptarse.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Artículo 44, fracción II.- Multa por el equivalente entre 30 y 100 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que

motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario; y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de su ingreso.

-Es todo, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se acepta.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse la propuesta acabada de leer.

-Quienes estén porque se acepte, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se acepte, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Aprobada, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Para hablar sobre el artículo 133 bis del mismo ordenamiento, tiene el uso de la palabra el Senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO: Muchas gracias, Presidente.

Compañeras y compañeros:

De manera muy breve quisiera yo referirme al tema que nos ocupa, porque escuché yo al Senador García Cervantes hacer una exposición muy brillante, como siempre las hace él, en torno a lo que hoy se ha logrado, y casi en el mismo tono escuchamos a compañeros de las fracciones parlamentarias en esta Cámara congratularse del resultado del trabajo en las comisiones y de lo que hoy se está votando en este Senado de la República, que sin duda, sin duda compartimos casi en su mayoría.

Pero miren, compañeras y compañeros. Ricardo Monreal decía hace un momento, la dificultad o el señalamiento en torno a los tiempos en que esto se aprueba en las comisiones y se vota en el pleno.

No dudamos, y además yo me sumo al reconocimiento que se hace aquí de compañeras y compañeros que integran estas comisiones, a su capacidad, a su conocimiento, experiencia en la materia. Pero también es cierto que hay un asunto de fondo.

Cuando se aprueban estas Iniciativas, que son de la mayor importancia para la sociedad, por la forma en que se aprueban, no siempre logran el objetivo que persiguen.

Y les doy un dato: hace apenas un par de días se presentó públicamente la encuesta de opinión 2008 de una empresa encuestadora.

Cuando se le pregunta a los ciudadanos: "En qué instituciones cree menos", habla, en primer lugar, del Congreso, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y seguramente que hay muchas razones para ello, pero entre otras tiene que ver con la forma en que se procesan los asuntos fundamentales en el Senado o en las Cámaras del Congreso, que la percepción de los ciudadanos es que no estamos haciendo las cosas bien.

Y qué bueno que podamos celebrar el día de hoy el consenso, casi total, en los temas que hoy se están sometiendo a votación. Pero que por no cuidar los procedimientos, la percepción de los ciudadanos es que al final del camino no estamos haciendo las cosas bien.

Hay una frase, que seguramente lo resume muy bien. Dice un amigo mío: "Hay dos formas de hacer las cosas: una es hacerlas rápido, y la otra es hacerlas bien".

No tengo duda que la reforma está bien hecha. Pero lo que aquí se ha planteado por el Senador Monreal, yo lo comparto porque, es más, se tuvo que parar el Senador Mejía a protestar porque ni siquiera le habían entregado el documento, cuando ya estábamos pidiendo que se dispense la lectura.

Digo, se entiende, se respeta y se reconoce el trabajo de nuestros compañeros en las comisiones, pero es incluso una elemental falta de respeto, y que no es un asunto privado, es un asunto público, además, que deberíamos de tomar en cuenta.

Por último decirles, compañeros, que sin duda es muy importante que el Congreso le esté dando instrumentos al Estado mexicano para hacerle frente a un problema gravísimo, quizás el más grave de los últimos tiempos en nuestro país.

Pero quisiera dejar asentado también que no solamente es un asunto de leyes, que no solamente es un asunto de leyes. El problema de la inseguridad y de la delincuencia organizada tiene otras raíces, y que ojalá que esta ruta que hoy iniciamos se continúe, y muy pronto, más allá, y además de los instrumentos jurídicos para que el Estado mexicano enfrente el fenómeno terrible de la inseguridad y la delincuencia, también empecemos a revisar las otras causas, que son las que en el fondo, Senador García Cervantes, llevan a una situación como la que hoy vive nuestro país.

Presidente, a ver si le puedo explicar cuál el motivo de mi reserva, si no me voy a hacer ayudar de compañeros que son expertos en la materia.

El artículo 133 bis dice lo siguiente: "La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación".

El artículo 205, que además le envié por escrito la reserva, pero creo que no se entendía, se la dejo, porque a lo que se refiere es que en el texto que hoy se está aprobado, en el Código Federal de Procedimientos Penales, como queda ahora, debe de decir en el dictamen: "Que el artículo 205 se deroga, se deroga el artículo 205", le voy a decir por qué.

Dice el artículo 205: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable al imputado, no deba de ser internado en prisión preventiva y exista en todo el resto del texto".

Es decir, el 133 bis, dice que es por delitos graves; y el 205 dice que cuando no deba ser necesaria la prisión preventiva, y queda vigente el texto, el 205 queda vigente.

La propuesta es que se derogue el 205, como se lo he planteado en el escrito, porque además contradice el 16 de la Constitución que se reformó, decía Ricardo Monreal, en junio pasado.

El 16 dice: "La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, y tratándose de delitos de delincuencia organizada, ojo, de delincuencia organizada, luego, este precepto en la Constitución entrará en vigor hasta, dice el texto cuándo entrará en vigor, pero el transitorio dice que "Mientras ese artículo, este precepto establecido en la Constitución, no entre en vigor, se aplicará el transitorio, por supuesto que se refiere exclusivamente a delitos graves, es decir el arraigo tendrá que ser solamente por delitos graves, entonces el 205 desde mi punto de vista no tiene razón de quedar vigente en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Es cuánto, Presidente y muchas gracias por su atención.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada por el Senador Silvano Aureoles del artículo 205 y del 133bis del mismo ordenamiento e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Doy lectura.

En el caso específico del 205 la propuesta es que se elimine el texto que actualmente tiene y aparezca derogado, que en el nuevo dictamen diga: "Artículo 205, derogado".

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Sonido en el escaño del Senador Luis Alberto Villarreal.

Sonido en el escaño del Senador Gustavo Madero que está ocupando el Senador Luis Alberto Villarreal.

-EL C. SENADOR LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCIA (Desde su escaño): Gracias, Presidente, nada más si pudiera ilustrar la Secretaría a la Asamblea, de los artículos que están reservados porque me parece que tenemos algunos senadores, algunas dudas respecto a los artículos que han sido reservados y me parece que es importante.

Gracias Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Yo acabo de informar que es el artículo 44, el Código Federal de Procedimientos Penales que ya fue aceptado, el que estamos sometiendo a consideración del Senador Silvano Aureoles que es el artículo 133, que deroga el 205 también y faltaría que se discuta si se acepta, se somete a votación si se acepta a discusión, que es donde estamos y solamente quedaría pendiente la reserva del Senador Ricardo Monreal Avila, del Segundo Transitorio del Proyecto de Decreto.

Entonces someta inmediatamente a la Asamblea consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el Senador Silvano Aureoles Conejo.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse a discusión las propuestas presentadas por el Senador Silvano Aureoles.

-Quienes estén porque se acepten a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes estén porque no se acepten, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se aceptan a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Para hablar ahora sobre el artículo 2º transitorio del Proyecto de Decreto mencionado tiene ahora el uso de la palabra el Senador Ricardo Monreal Avila, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: La propuesta que haré, casi estoy seguro de que no pasará, pero tengo la obligación de hacerla, porque estoy convencido, me permitió el Senador Silvano tratar de comentar lo de la propuesta que está relacionado con esta del segundo transitorio.

Miren ustedes, el artículo 133 bis habla sobre el arraigo, tópico en el que varios no compartimos porque consideramos que es inconstitucional aún cuando esté ya vigente la Carta Magna, pero lo que se plantea en el 133bis es que mientras no entre el sistema acusatorio del cual vimos o legislamos el julio pasado, el arraigo procederá sólo para delitos graves, cuando entra en vigencia el sistema acusatorio lo será para delincuencia organizada exclusivamente, lo que yo propongo es darle congruencia al 133 bis y al 12 con un agregado en el segundo transitorio que dice así:

"Lo dispuesto en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el decreto por el que se reforman los artículos 16, 17,18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI, XXII, etcétera".

Y lo que solicito se agregue es lo siguiente:

“Lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada entrará en vigor cuando se actualice la condición suspensiva establecida en el párrafo precedente con relación a la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio”. Es darle congruencia a los dos ordenamientos jurídicos.

Técnicamente puede ser esta disposición aceptada o no aceptada, sin embargo yo quiero decirles que tampoco es la panacea, porque no sólo son leyes o instrumentos jurídicos los que van a detener o acabar con este grave problema criminal, mientras siga la impunidad, mientras siga la corrupción, sino hay un cambio al modelo económico, si sigue habiendo desempleo, si se les sigue negando a los jóvenes el acceso a la educación seguirá la delincuencia por más cárceles, más jueces, más leyes coercitivas se creen, no funcionará. Eso se los aseguro, pero es nuestra obligación que técnicamente aportemos posibilidades de mejorar este ordenamiento que hoy se discute y por eso, ciudadano Presidente, propongo esta adición al segundo transitorio del que ya hice referencia para darle congruencia a ambos ordenamientos jurídicos.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Senador, Ricardo Monreal.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica si se acepta a discusión la adición del segundo transitorio del Proyecto de Decreto.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación economía, si se acepta a discusión la propuesta presentada por el Senador Monreal.

-Quienes estén porque se acepte a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

-Quienes porque no se acepte a discusión, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

-No se admite a discusión, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 44 y 133bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el segundo transitorio del Proyecto de Decreto.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, le informo que conforme al sistema electrónico, se emitieron 69 votos por el sí, 0 votos por el no y tres abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobados los artículos 44 y 133bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el segundo transitorio del Proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que reforma el Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

08-12-2008

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 8 de diciembre de 2008.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

México, DF, a 4 de diciembre de 2008.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafos segundo y tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61, párrafos primero y segundo; 62; 69, segundo párrafo; 113, párrafo primero; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo tercero; 183; 193; 205; 208, párrafos primero y segundo; 237; 399 bis, primer párrafo; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN, el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo y tercero al artículo 44; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y un último párrafo al artículo 61; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 168 bis, 168 ter y 168 quáter; el párrafo tercero al

artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; párrafo tercero y cuarto al artículo 108; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; 278 ter; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

VI. al XI. ...

Artículo 3. Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Registrar de inmediato la detención, como garantía del inculpado, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público. En dicho registro deberá anotarse la resolución que se emita con relación a su situación jurídica.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y

entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

VII. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente.
- f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;

XIII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa; y

XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10.-...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...

...

Artículo 44. ...

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de salario; y tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de su ingreso.

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69. ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I. a II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del

delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135. ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpaado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpaado durante el proceso penal;

VI. Manifiestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpaado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia.

VII. Ser restituído en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 168 bis. El Ministerio Público con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello. En el caso de que el imputado acceda a proporcionar dichas muestras, el Ministerio Público procederá, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención, levantándose al concluir una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Dichas muestras deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana.

Las muestras obtenidas en términos del párrafo anterior, serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 168 ter. En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dichas diligencias, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

Artículo 168 quáter. El juez resolverá la petición a que se refiere el artículo anterior del Ministerio Público, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de 24 horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 398 bis. La resolución que niegue la solicitud del Ministerio Público podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182. ...

I.- a V.- ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 bis. ...

a) a c)...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 quáter de este Código.

Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de la Federación de algún delito de su competencia.

Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes solo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado,

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;

17) a 36) ...

II. a XVI ...

...

Artículo 208. Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y
- II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS **Comunicaciones Privadas entre Particulares**

Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Artículo 285. ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 bis. En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como

grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

...

I. a VIII. ...

Artículo 412. ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV. a VIII. ...

Artículo 419. ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421. ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. a VI. ...

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 534. Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.

Artículo 538. ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 539. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540. Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545. El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547. Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal Federal.

Artículo 554. ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560. ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. a VI. ...

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. a II. ...

Artículo 572. Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto y se ADICIONA el artículo 11 bis y el artículo 45; todos de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,

VI. ...

Artículo 11 Bis. El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12. El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

...

...

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculcados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la

delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales
- II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;
- III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; y

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta la ley

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público; y

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 14 bis. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Artículo 15. ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Artículo 17. ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN los artículos 87; 215_fracción V, así como el párrafo penúltimo; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN, la fracción XV del artículo 215 las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; se ADICIONA el Título Cuarto con un CAPÍTULO V con la denominación *Transparencia en los Beneficios de Libertad Anticipada o Condena Condicional*, con un Artículo 90 Bis todos DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; se ADICIONA el Título Cuarto con un CAPÍTULO V con la denominación *Transparencia en*

los Beneficios de Libertad Anticipada o Condena Condicional, con un Artículo 90 Bis_todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

TITULO CUARTO

CAPITULO V

Transparencia en los beneficios de libertad anticipada o condena condicional

Artículo 90-BIS.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

Artículo 215. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225. ...

I a IX ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución.

XI. a XXVIII. ...

XXIX. Derogada.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282. ...

I. a II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400. ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c)...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII.- ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, de la policía y demás sujetos, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

...

...

...

...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193 y XXX del Código Federal de Procedimientos Penales.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 4 de diciembre de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica)
Secretario

09-12-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 314 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 9 de diciembre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de la:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS; EL CÓDIGO PENAL FEDERAL; LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en fecha 23 de septiembre de 2008, se dio cuenta de la Iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el Código Penal Federal; la Ley de la Policía Federal Preventiva; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Segundo.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Seguridad Pública, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 4 de diciembre de 2008.

Tercero.- El 8 de diciembre de 2008, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió el oficio D.G.P.L.60-II-6-2643, por el cual comunica la recepción de la Minuta referida y ordena se turne a la Comisión de Justicia, la cual presenta este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primero.- De la Minuta en estudio, se advierten diversas medidas legislativas tendientes a dotar al Estado mexicano de nuevas herramientas jurídicas que posibiliten un combate más eficaz a la delincuencia.

Sobre el particular, esta Comisión estima importante recordar que el pasado 18 de junio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal. Se trata de una de las reformas más esperadas, que contribuye a la consolidación del Estado Democrático de Derecho en nuestro país, y pone las bases para que las instituciones recuperen la confianza de la gente.

Ahora bien, de conformidad con el régimen de transitoriedad de la citada reforma, el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los diez artículos transitorios que se incluyeron; entre dichas disposiciones se encuentra todo lo relativo al sistema acusatorio y oral, que deberá implantarse, paulatinamente, en un plazo máximo de ocho años.

Sin embargo, las disposiciones que ya son vigentes, demandan realizar una serie de reformas a diversos ordenamientos legales, a fin de dar congruencia y armonía jurídica, así como dotar a las autoridades, tanto de procuración como de impartición de justicia, de los elementos idóneos para poder dar cabal cumplimiento al nuevo mandato constitucional, evitar interpretaciones subjetivas o generar algún conflicto de inconstitucionalidad de leyes.

A continuación, para una mejor comprensión, se realiza un análisis detallado de las leyes a reformar, así como los argumentos jurídicos que lo justifican, coincidiendo con el contenido de la Minuta remitida por la legisladora:

1) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el artículo 2, se impone al Ministerio Público la obligación de proceder al registro inmediato de las detenciones de indiciados que realice —cuando así proceda su ejecución— y, en su caso, actualizar dicho registro cuando se trate del acuerdo que ordene su retención; se confiere al Ministerio Público la facultad de proteger, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, a las víctimas del delito, así como ofendidos, testigos, jueces, es decir, se consolida la obligación pública del Estado que consiste en brindar seguridad y auxilio, en procedimientos penales.

En el artículo 3, se establece la actuación de las Policías bajo la conducción y mando del Ministerio Público, señalando de manera enunciativa sus obligaciones en la investigación de los delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se sustituye el concepto de "Policía Judicial Federal" por el de "policías" de forma genérica, por considerarse en desuso en virtud de la reciente reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal. Se establece la participación de las policías en la investigación de los delitos, entre las que se encuentran la detención de las personas y el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público, quien estará al mando y dirección de las investigaciones, considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos; registrar de inmediato las detenciones que se hagan e informar de ello al Ministerio Público.

Cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el

registro se cancelará de oficio y sin mayor trámite. Asimismo, deberán poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a las personas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando el cumplimiento de los plazos constitucionales establecidos; deberán preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del delito, así como los instrumentos, objetos o productos de éste, fijando, señalando, levantando, embalando y entregando la evidencia física al Ministerio Público conforme a las instrucciones de éste; deberán solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación; deberán garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas.

Asimismo, se deberán elaborar informes sobre el desarrollo de las investigaciones que realicen, para rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que éste les requiera; deberán emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; deberán proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, brindándoles protección y auxilio inmediato, garantizándoles que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, preservando los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, para remitirlos de inmediato al Ministerio Público; deberán asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones. De igual manera, se establece la prohibición a la policía para recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Ahora bien, la Minuta de la colegisladora establece que el registro inmediato de la detención constituye una obligación a cargo de la policía investigadora dentro de la averiguación previa. Para el cumplimiento de este deber, los agentes policiales que lleven a cabo las detenciones deberán dar aviso al órgano del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tenga a su cargo la operación del registro de detenciones.

Asimismo, se señala que la inscripción en el registro es garantía del detenido. Esta garantía deberá entenderse en el sentido de que toda detención se registrará, con independencia de que dicho registro se haga por la autoridad que realiza o conoce en primera instancia de la detención y en su defecto por el Ministerio Público ante quien se pone el inculpaado a disposición.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, cualquier persona está facultada para detener al probable responsable en casos de flagrancia, pero no así obligada a realizar registro alguno, pues tal obligación sólo le corresponde a las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público.

El registro de detenciones deberá desarrollarse en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la normatividad que para tales efectos se emita, y atendiendo a los tiempos de instrumentación que resulten necesarios, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y tecnológicas de las diferentes instancias en los tres órdenes de gobierno.

En este orden de ideas, es importante para esta Comisión subrayar que la garantía de que toda detención deberá registrarse, no debe entenderse como requisito de validez de la detención, cuyo incumplimiento tendría la consecuencia de poner en libertad al detenido, ya que el registro es un acto posterior de naturaleza administrativa, cuyo fin es transparentar los actos de autoridad que afectan la libertad personal, mediante la publicidad de los mismos.

Por lo anterior, la falta de registro o el registro extemporáneo, podrán dar lugar, en su caso, al fincamiento de responsabilidad administrativa o penal del servidor público omiso, pero de ningún modo debe interpretarse como un vicio de legalidad en la detención realizada, cuya consecuencia nefasta, se insiste, sería una puesta en libertad, ya que en tal supuesto, se pondría en grave riesgo a la sociedad, pues no debemos perder de vista que se trata de detenciones en flagrancia.

En el artículo 10, se determina la competencia del juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, no sólo cuando el Ministerio Público lo considere necesario por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, sino también cuando la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, por las mismas razones, estime necesario el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en donde será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro; estableciendo que en estos supuesto no procede la declinatoria.

En el artículo 16, se complementa la obligatoriedad de la secrecía en los procesos penales, ya que se garantiza que sólo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las actuaciones procesales, salvaguardando, como adición, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con el proceso, adicionando que la obligación del Ministerio Público a no dar ninguna información una vez que se haya ejercitado la acción penal. También se establece la reserva de información en los casos del derecho de acceso a la información pública, donde únicamente se podrá proporcionar la misma en los casos de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, y con las condicionantes de tiempo en relación a los plazos de la prescripción de los delitos.

En el artículo 44, se añade el apercibimiento como medio de apremio que discrecionalmente podrán emplear el Ministerio Público —en la averiguación previa— y los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones; tratándose de la multa, la reforma incrementa el equivalente de los extremos mínimo y máximo en que podrá imponerse, fijándolos en vez de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que la motivó, de treinta a cien días. Asimismo, se establece la facultad a favor del Tribunal para emplear dichas medidas en contra de los agentes del Ministerio Público y los peritos, adicionando la obligación de dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

El artículo 61 se reforma a fin de garantizar la certeza y objetividad en el desarrollo del cateo que solicite el Ministerio Público —por cualquier medio— a la autoridad competente; en él se continúa con el procedimiento y las autoridades a las que se solicitará el cateo, así como los requisitos que debe de contener la solicitud, sin embargo, la adición consiste en el momento que se dé conclusión al mismo, ya que no se podrán utilizar como testigos de la diligencia las personas que auxiliaron en su levantamiento. Se establecen los casos en que la autoridad competente, como es la autoridad judicial, no resuelva en el plazo de veinticuatro horas sobre la solicitud de orden de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al Tribunal Unitario competente para que éste resuelva en un plazo igual.

En el artículo 62, que comprende la existencia de una garantía de seguridad jurídica dentro del procedimiento penal, al establecer la posibilidad de que la autoridad que hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, pueda estar presente en la diligencia, se reforma para consolidar dicha garantía al determinar que las diligencias se practicarán por el Ministerio Público, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento.

En el artículo 113, se impone al Ministerio Público y a sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban del primero, la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que se trate de aquellos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o de aquéllos en que la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido, adicionándose un párrafo cuarto que regula la posibilidad de presentar denuncias anónimas con el interés de fomentar una mayor participación de la ciudadanía en la persecución de los delitos.

El artículo 123 se reforma para incluir a las policías dentro de los sujetos que en auxilio del Ministerio Público pueden practicar diligencias de averiguación previa; se contempla a los "testigos" como beneficiarios de las medidas y providencias que proporcionen seguridad y auxilio por parte de dichas autoridades; se agregan los indicios como partes del hecho delictuoso que las propias autoridades estarán obligadas a impedir que se pierdan, destruyen o alteren; y se establece la obligación del Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, de asentar su registro inmediato.

Se adiciona un artículo 123 Bis a fin de consignar las reglas relativas a la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos o productos del mismo; preservación que es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa, conforme al precepto en cita, se impone la obligación de llevar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de éstos, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar su integridad. Las reglas para su preservación, detallarán los datos e información necesaria para asegurar también su integridad. Y la cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Se adiciona un artículo 123 Ter, para imponer a las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas o vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito, las obligaciones de informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público, indicándole que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación; identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; y entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto con antelación, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Se adiciona un artículo 123 Quáter, para obligar al Ministerio Público a cerciorarse del seguimiento de los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; y tratándose de los primeros, se le impone también la obligación de ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Con relación a los instrumentos, objetos o productos del delito, tendrá la obligación de ordenar su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del propio Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como se consigna en el artículo 123 Ter, se impone al Ministerio Público la obligación de asentarlo en la averiguación previa y, en su caso, dar vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Se adiciona un artículo 123 Quintus, para imponer a los peritos la obligación de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizar los peritajes que se les instruya. Los dictámenes que se formulen serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación, conjuntamente con la evidencia restante, circunstancia, en cuya virtud, el Ministerio Público ordenará su resguardo para posteriores diligencias. Si los peritos notasen que los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, no han sido debidamente resguardados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás disposiciones aplicables, se les impone la obligación de dar cuenta por escrito al Ministerio Público, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Se reforma el artículo 133 Bis, en el que se contempla la existencia de dos facultades, una a favor de la autoridad judicial para decretar, a petición del Ministerio Público, el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia; y otra, a favor del afectado para solicitar que el arraigo quede sin efectos, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse la medida. En el mismo precepto, se impone la obligación al Ministerio Público y sus auxiliares, de vigilar que el mandato de la autoridad judicial en tal sentido sea debidamente cumplido, determinando que el arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, sin que exceda de cuarenta días.

Lo anterior de conformidad con el Artículo Décimo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el que se estableció una vigencia temporal para el arraigo domiciliario, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio.

Se adiciona un artículo 133 Ter, con el propósito de contar con medidas cautelares en contra de persona contra quien se prepare el ejercicio de la acción penal. Siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos.

En el artículo 135, se establece la facultad del Ministerio Público para determinar la libertad del inculpado, en los supuestos y requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces; que consigna la obligación a cargo

de éste de fijar la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia o de los daños que pudieran serle exigidos; cuando se trate de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conceder ese beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; y lo autoriza, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, a disponer la libertad del inculpado sin necesidad de caución.

Se reforma el artículo 141, para enriquecer los derechos de la víctima o el ofendido, tanto en las etapas de la averiguación previa como en la del proceso penal, y por primera vez se plasman en este Código Procesal los derechos relativos a la etapa de ejecución de la sanción; para tales efectos, se divide en tres apartados.

En este sentido, se adiciona un apartado A en el que se desprenden los derechos de la víctima o el ofendido en la averiguación previa, así como un apartado B que contempla la parte correspondiente al proceso penal, para lo cual se integraron diversas garantías constitucionales en materia de administración y procuración de justicia, como lo son, el derecho a recibir asesoría jurídica respecto de las denuncias, a ser informado de los derechos que existen en su favor, del desarrollo de la averiguación previa, asimismo, se introdujeron disposiciones como la posibilidad de aportar todas las pruebas que se consideren que puedan acreditar el cuerpo del delito, a solicitar el desahogo de las diligencias que correspondan en este caso al Ministerio Público y a recibir la atención médica y psicológica cuando la requiera, disposiciones que se encuentran consagradas en el inciso C del artículo 20 de nuestra Constitución.

Asimismo, se incluyeron disposiciones de carácter social contra la discriminación étnica, y la posibilidad de contar con el auxilio de intérpretes, adicionando que la víctima u ofendido por algún delito tendrán los derechos que se contienen en el apartado C del artículo 20 constitucional, como lo es la posibilidad de impugnar ante el Procurador General de la República, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Se prevé su participación en etapa de ejecución de las sanciones, estableciendo la obligación de notificarle a la víctima u ofendido las resoluciones de fondo que en esta etapa se dicte a favor del sentenciado.

Se reforma el artículo 162, que consigna el llamado auto de sujeción a proceso, que habrá de pronunciarse con todos los requisitos del de formal prisión cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, sujetando al proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Se adiciona un artículo 168 Bis, para establecer nuevos presupuestos en los que la autoridad, con apoyo de las partes que intervienen en la investigación, se allegue de elementos probatorios, situación que ayuda a propiciar una mayor colaboración entre autoridades y sociedad. Relativo a las muestras de fluido corporal, vello o cabello que sean proporcionadas a efecto de no vulnerar la dignidad humana, deben ser recabadas por personal especializado y del mismo sexo.

En el artículo 181, se consigna la obligación de asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Se añaden dos obligaciones, una a cargo al Ministerio Público, las policías y los peritos, para sujetarse a las reglas referidas en los artículos del 123 Bis al 123 Quintus, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal; y otra, tratándose del Ministerio Público, para resolver sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos aludidos, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables. Se establece también que deberán observarse las reglas relativas a la cadena de custodia en el caso de los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, con lo cual se transparentan los métodos de investigación efectuados en estas etapas.

El artículo 193 se reforma, de conformidad con el artículo 16 constitucional, para hacer operativo el ejercicio del derecho que se concede a cualquier persona y las obligaciones que se imponen a las autoridades con relación a la nueva modalidad de la figura de la flagrancia en el derecho procesal mexicano; derecho que posibilita a cualquier persona para detener al indiciado en el momento mismo de estar cometiendo el delito, cuando es perseguido material e inmediatamente después de cometerlo, o inmediatamente después de la consumación, cuando es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos que lo constituyen o quien hubiere intervenido con él al perpetrarlo o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el delito.

En este contexto, también se establece la posibilidad de que la detención por flagrancia pueda efectuarse cuando la comisión de un hecho presuntamente delictivo sea apreciado a través de elementos técnicos tales como cámaras de circuito cerrado de vigilancia u otros dispositivos técnicos destinados a este fin, siempre que existan tales elementos. En la especie, el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, la cual deberá registrar de inmediato la detención por flagrancia.

Se reforma el artículo 193 Bis, en atención a la obligación constitucional del registro inmediato de la detención.

Se adicionan los artículos 193 Ter, 193 Quater y 193 Quintus, en aras de transparentar los actos de restricción de la libertad ante la sociedad; así, entre otros supuestos, el indiciado queda a disposición del Ministerio Público desde el momento en que es entregado física y formalmente ante éste; cuando el detenido ingrese a una institución de salud, la autoridad que lo detuvo deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución; la autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato, asentando el nombre y, en su caso, el apodo del detenido, media filiación, el motivo, circunstancias generales, lugar y hora de la detención, el nombre de quien o quienes hayan intervenido en la misma y el lugar a donde será o sea trasladado; la información del registro será confidencial y reservada, a la cual, sólo podrán tener acceso, las autoridades competentes en materia de la investigación de los delitos, los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal; el Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información relativa a la persona del detenido que permitan su identificación, y; el Ministerio Público y la policía estarán obligados a informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Si se trata de delincuencia organizada, la información se proporcionará únicamente a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

Se reforma el artículo 194, para tipificar como grave el delito de desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII; delito contra la administración de justicia que se crea mediante la fracción aludida en el precepto sustantivo de referencia.

El artículo 208 actualmente precisa la naturaleza jurídica de la inspección, como medio de prueba directa en tanto produce convicción inmediata, sin intermediarios, al Ministerio Público o al juez, mediante la observación, examen y descripción de personas, lugares y objetos relacionados con los hechos presumiblemente delictuosos, para así llegar al conocimiento de la realidad y al posible descubrimiento de su autor. La reforma separa del primero de los dos párrafos que constituyen su estructura gramatical vigente, el enunciado inicial que hace alusión a la materia de la inspección —todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice, o que conozca del asunto—, enunciado que ubica como párrafo primero y la parte restante del primero de aquéllos lo plantea como párrafo tercero, al introducir un nuevo segundo párrafo, que otorga a la policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, la facultad discrecional para practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho.

En el artículo 237, que comprende dos hipótesis relacionadas con el peritaje de bienes que pueden ser consumidos al momento, es decir, de bienes de los que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos, y dispone que cuando el peritaje —o la operación o experimento que el especialista habrá de realizar para sostener determinada opinión, razonada y fundada, sobre el caso de que se trate— recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva. Así, se impone a los peritos la obligación de dar constancia de esa circunstancia en los términos del procedimiento referido en los artículos del 123 Bis al 123 Quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Se adiciona un artículo 253 Bis, para conferir a la autoridad judicial una facultad que podrá ejercer durante el proceso penal para ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se brinde protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos por el delito, cuando se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por delitos graves, y que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculcado. Se prevé además que en los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

Se adiciona un Capítulo VIII Bis, dentro del Título Sexto, denominado "Comunicaciones Privadas entre Particulares", donde se incluye el artículo 278 Bis, que consagra un derecho procesal que abre la posibilidad para que las comunicaciones entre particulares puedan ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma, o las hubiere obtenido éste con el apoyo de la autoridad, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa del apoyo de referencia dirigido a la autoridad correspondiente; ello con la prohibición impuesta al Ministerio Público o el juez, para admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En el artículo 285, se prohíbe al juzgador desestimar la información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, por ese sólo hecho, y le impone la obligación de apreciar estos medios de convicción y valorarlos en términos de lo dispuesto en el Capítulo IX, Título Sexto. Es decir, según las circunstancias del caso, su claridad y precisión, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, el juzgador deberá apreciar en conciencia su valor hasta poder considerarlos como prueba plena.

Se adiciona un artículo 289 Bis, a fin de consignar un criterio de valoración al que debe sujetarse la autoridad competente, cuando durante el procedimiento que establecen los artículos del 123 Bis al 123 Quintus del propio ordenamiento, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren; criterio, conforme al cual, estos medios de convicción no perderán su valor probatorio, salvo que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en dichos casos, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Se reforma el artículo 399 Bis, para garantizar a los testigos, y en general a la sociedad, que no serán sujetos de presiones, amenazas o actos similares por los inculpados de algún hecho delictivo con el que estén relacionados, coadyuvando con ello a que la sociedad se acerque y colabore estrechamente con las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Asimismo, se considera adecuada la adición de la calidad del sujeto activo de la conducta ilícita, al "que por sí o por interpósita persona", ya que el sujeto activo se puede valer de otro para realizar las conductas de amenazas, intimidación a la víctima u ofendido o en su caso de cohecho o soborno al Ministerio Público o tribunal de que se trate; sin esta adición, la autoría mediata quedaría fuera de regulación de la ley penal, por lo que con ello se permite ampliar el alcance de esta disposición normativa hacia un autor mediato.

De igual forma, se considera adecuada la modificación del término "reo" por el de "sentenciado", pues es congruente con el lenguaje de la reforma constitucional, así como el cambio de la autoridad competente para conocer de la sentencia ejecutoriada, ya que con la citada reforma, la dependencia facultada para ello es la Secretaría de Seguridad Pública.

2) LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El artículo 2, fracción V, desde la publicación original de la Ley en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de noviembre de 1996, es incorrecto, con relación al señalamiento del artículo 381 Bis del Código Penal Federal, como numeral en el que se consigna la descripción típica del robo de vehículos; lo anterior toda vez que el numeral correcto es el 376 Bis. Asimismo, se incluye el artículo 377, relativo al desmantelamiento de vehículos robados o comercialización conjunta o separada de sus partes; la enajenación o tráfico de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; la detentación, posesión, custodia, alteración o modificación de cualquier manera de la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado; el traslado de vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y la utilización de vehículos robados en la comisión de otros delitos.

Se adiciona un artículo 11 Bis, para otorgar la facultad al titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, para autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere la Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. En la especie, se asignará una clave numérica, que sólo será del

conocimiento del Procurador General de la República, del titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de esa clave y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad de éste. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Se reforma el artículo 12, a fin de acotar el arraigo a los casos en que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se pueda sustraer a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días, con vigilancia que ejercerá el Ministerio Público y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en dicha investigación; se precisa que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida exceda de ochenta días. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 constitucional.

3) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Se reforma el artículo 3, para atribuir a la Secretaría de Seguridad Pública la facultad de aplicar en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación, las normas a los sentenciados federales en toda la República, además de que se promoverá su adopción en las entidades federativas, para lo cual el Ejecutivo Federal tendrá la facultad de celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que los sentenciados por delitos del ámbito de competencia de las segundas, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. También se incluye la referencia correcta de la autoridad a la que corresponde la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, es decir, se sustituye el concepto de "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", por el de "Secretaría de Seguridad Pública".

El artículo 5, se reforma a fin de incorporar los exámenes de permanencia que deberán ser aprobados por quienes aspiren a ser miembros del personal penitenciario dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública —duración o estabilidad en el cargo—; y sustituye, por los argumentos ya vertidos, el concepto de la autoridad de la que ahora depende el servicio de selección y formación de personal, es decir, el de la "Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", por el de la "Secretaría de Seguridad Pública".

El artículo 6, que determina que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, y establece un beneficio a favor de los internos indígenas, considerando sus circunstancias personales y la ubicación de su domicilio, para que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, se reforma a fin de establecer una excepción cuando se trate de sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad. Se propone también que en materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevará a cabo en centros especiales, del Distrito Federal y los Estados, de alta seguridad de acuerdo con los convenios previstos en la Ley. Por otra parte, se establece que las autoridades podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Ello de conformidad con la reciente reforma constitucional. También se sustituye a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social por la Secretaría de Seguridad Pública, para que sea ésta la encargada de la construcción, remozamiento y adaptación de los establecimientos de custodia y ejecución de sanciones.

4) CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se reforma el artículo 87, para especificar que será la autoridad judicial la que conceda el beneficio de la libertad preparatoria, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica, con lo que se evitarán interpretaciones equívocas en la práctica. Se precisa que quedará bajo el cuidado y vigilancia del órgano

Administrativo Desconcentrado, el sujeto que se haya beneficiado con la libertad preparatoria, estableciendo específicamente que dicho órgano dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se adiciona un artículo 90 Bis, a fin de permitir la implementación de nuevos mecanismos de control que coadyuvarán con la transparencia de las actuaciones de la autoridad ejecutora de la penas.

El artículo 215, que comprende la penalidad y tipo del delito de abuso de autoridad, en sus diversas modalidades, prohibiendo y sancionando, entre otros, la conducta que se manifiesta cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo, se reforma para hacer extensivo el ejercicio de la acción pública del Estado, también, al retraso injustificado en la prestación del mismo por parte del servidor público de referencia; también aplicable tratándose de peritos.

Se reforma el artículo 215 para especificar que el servidor público que omita registrar la detención o dilate injustificadamente realizar este trámite legal, podrá ser sancionado por el delito de abuso de autoridad.

El artículo 225, que consigna los delitos contra la administración de justicia, se reforma para derogar la fracción XXIX, con el objeto de evitar una duplicidad de tipos penales con diferentes sanciones, alterando indebidamente el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que de ninguna manera autoriza o permite recurrir a dos o más tipos penales en la punición de una misma conducta. Se plantea también una nueva figura típica que habrá de consumarse con la retención del detenido por más tiempo del señalado en la Constitución y las leyes respectivas. Se tipifica un delito que comprende las conductas de alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos, así como los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito. Se incluye el tipo penal del desvío, o bien, obstaculización de la investigación del hecho delictuoso de que se trate, o bien el hecho de favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

El artículo 247, que comprende la penalidad y tipos del delito de falsedad, se reforma para incrementar los extremos de la pena privativa de la libertad, es decir, en lugar de dos a seis años de prisión, la pena será de cuatro a ocho años de prisión. La sanción pecuniaria se conserva en los mismos extremos, a saber: de cien a trescientos días multa.

El artículo 282, que consigna la penalidad y tipos del delito de amenazas, se establece una excepción en cuanto a la índole del ejercicio de la acción persecutoria del delito. Es decir, en el texto vigente del artículo de referencia, los delitos que contempla se persiguen por querrela. En consecuencia, con la reforma que se plantea, si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, el delito se perseguirá de oficio, dada la afectación de la que puede ser objeto el ofendido o víctima por el delito.

En el artículo 400, se tipifican la alteración, modificación o perturbación ilícita del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo; así como el desvío o la obstaculización de la investigación del hecho delictivo de que se trate o el apoyo o la ayuda para que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; toda vez que de no sancionarse tales conductas, difícilmente podría acreditarse el cuerpo del delito, con la consecuente afectación a la víctima u ofendido por el delito.

5) LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se reforman tales ordenamientos jurídicos, a fin de establecer que no será procedente la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la federación, aún en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resolviere que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que sólo se le pagará la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ello, de conformidad con a fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece expresamente tal excepción, a fin de sanear a nuestras instituciones.

6) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se reforma el artículo 5, a fin de obligar a las autoridades de la Procuraduría General de la República a que presten el apoyo y la protección suficiente a las partes en el proceso penal, así como a los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, resultando conveniente también que dicha obligación opere para otros sujetos distintos de los señalados, cuando intervengan de alguna manera en un procedimiento penal y que, por las circunstancias específicas del caso, resulte indispensable que se les preste apoyo o protección, es decir, se garantiza que cualquier sujeto, independientemente si es parte directa o no en el procedimiento, pueda acceder a una protección o apoyo de la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento a la disposición constitucional prevista en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, resulta indispensable precisar en la ley en la materia, que tanto los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, quedan sujetos a dicho régimen, es decir, de no cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o bien, cuando incurran en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones, procederá la terminación del servicio, de conformidad con los argumentos vertidos en párrafos que anteceden.

Finalmente, esta Comisión estima que es de aprobarse la Minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que el diseño de las medidas legislativas analizadas permitirán a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, una actuación más eficaz, coordinada y decidida en el combate a la delincuencia, en un marco de pleno respeto a los derechos de las partes que intervienen en un procedimiento penal, dando congruencia a las leyes secundarias con el texto de la multicitada reforma constitucional, recientemente publicada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 2, fracción IV y V; 3; 10, párrafos segundo y tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61, párrafos primero y segundo; 62; 69, segundo párrafo; 113, párrafo primero; 123, párrafo primero; 133 bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo tercero; 183; 193; 205; 208, párrafos primero y segundo; 237; 399 bis, primer párrafo; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN, el párrafo cuarto al artículo 10; el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo y tercero al artículo 44; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y un último párrafo al artículo 61; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 bis; 123 ter; 123 quáter; 123 quintus; 133 Ter; 168 bis, 168 ter y 168 quáter; el párrafo tercero al artículo 193 bis; 193 ter; 193 quater; 193 quintus; 193 sextus; 193 septimus; 193 octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; párrafo tercero y cuarto al artículo 108; 253 bis; el Capítulo VIII Bis, denominado Comunicaciones Privadas entre Particulares, que contiene el artículo 278 bis; 278 ter; un segundo párrafo al artículo 285; 289 bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

VI. al XI. ...

Artículo 3. Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Registrar de inmediato la detención, como garantía del inculpado, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público. En dicho registro deberá anotarse la resolución que se emita con relación a su situación jurídica.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

VII. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación:

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

- X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente.
 - f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.
- XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;
- XIII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa; y
- XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10.-...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...

...

Artículo 44. ...

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62. Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69. ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus.

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I. a II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos;

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores, para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 quáter. El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia, la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135. ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño . Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
- II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer; y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportadas por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia.

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en

otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables; y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162. Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 168 bis. El Ministerio Público con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello. En el caso de que el imputado acceda a proporcionar dichas muestras, el Ministerio Público procederá, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención, levantándose al concluir una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Dichas muestras deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana.

Las muestras obtenidas en términos del párrafo anterior, serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 168 ter. En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dichas diligencias, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

Artículo 168 quáter. El juez resolverá la petición a que se refiere el artículo anterior del Ministerio Público, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de 24 horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 398 bis. La resolución que niegue la solicitud del Ministerio Público podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 bis a 123 quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182. ...

I.- a V.- ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 bis. ...

a) a c)...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 quáter de este Código.

Artículo 193 ter. Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de la Federación de algún delito de su competencia.

Artículo 193 quater. La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 quintus. La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes solo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualizen las hipótesis previstas en el artículo 195 bis de este código.

Artículo 193 sextus. El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 septimus. El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 octavus. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado,

Artículo 194. ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXIII;

17) a 36) ...

II. a XVI ...

...

Artículo 208. Es materia de Inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código. En ambos casos, se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis. Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y
- II. Que su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS

Comunicaciones Privadas entre Particulares

Artículo 278 bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Artículo 285. ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 bis. Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 bis a 123 quintus de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 bis. En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

...

I. a VIII. ...

Artículo 412. ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

IV. a VIII. ...

Artículo 419. ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421. ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso.

IV. a VI. ...

Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531. Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 534. Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.

Artículo 538. ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Artículo 539. Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540. Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544. El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545. El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547. Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal Federal.

Artículo 554. ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560. ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. a VI. ...

Artículo 565. Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571. Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. a II...

Artículo 572. Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573. Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574. Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la

rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 2, párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafo cuarto; y se ADICIONA el artículo 11 bis y el artículo 45; todos de la ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal,

VI. ...

Artículo 11 Bis. El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12. El juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2 de esta ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

...

...

Quando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero y los párrafos sexto y séptimo; 5; 6, párrafo primero; 10, párrafo primero; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 6; los artículos 14 bis; se DEROGA el párrafo quinto del artículo 3, por lo que se recorren en su orden los párrafos seis y siete para pasar a ser cinco y seis; todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así

como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; y

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros.

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta la ley

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público; y

b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTÍCULO 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

Artículo 14 bis. Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VI. El aislamiento temporal;
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Suspensión de estímulos;
- X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente

que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

Artículo 15. ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Artículo 17. ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMAN los artículos 87; 215, fracción V, así como el párrafo penúltimo; 225, párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, párrafo tercero; 382; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN, la fracción XV del artículo 215 las fracciones XXX, XXXI y XXXII, así como el párrafo quinto al artículo 225; el artículo 247 bis; el párrafo cuarto al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGAN las fracciones XII y XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; se ADICIONA el Título Cuarto con un CAPÍTULO V con la denominación *Transparencia en los Beneficios de Libertad Anticipada o Condena Condicional*, con un artículo 90 Bis todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

TITULO CUARTO

CAPITULO V

Transparencia en los beneficios de libertad anticipada o condena condicional

Artículo 90-BIS.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

Artículo 215. ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225. ...

I a IX ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución.

XI. a XXVIII. ...

XXIX. Derogada.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 bis. Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o

disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho años a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282. ...

I. a II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400. ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c)...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se ADICIONAN los artículos 3 bis y 3 bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 3 bis. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3 bis 1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 5 y se ADICIONA la fracción X del artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII.- ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, de la policía y demás sujetos, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76. Los agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...

...

...

...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193 y XXX del Código Federal de Procedimientos Penales.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2008.

La Comisión de Justicia

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich, Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica), secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Claudia Lilia Cruz Santiago (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas, Jesús Ricardo Morales Manzo, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Édgar Armando Olvera Higuera (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

09-12-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 314 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 9 de diciembre de 2008.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En virtud de que se ha distribuido el dictamen entre los diputados y las diputadas, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Es de primera lectura. Consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se dispensa la segunda lectura. En consecuencia, tiene el uso de la palabra el señor diputado César Camacho Quiroz, que a nombre de la comisión habrá de fundamentar el dictamen, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior.

El diputado César Camacho Quiroz: Gracias, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, no hay que batallar mucho en términos argumentativos para decir de manera rotunda que el Estado mexicano está en deuda con la sociedad en el cumplimiento de un compromiso fundacional.

La gente depositó parte de su libertad en las instituciones públicas, eventualmente hasta para ser restringidas y se comprometió a dar seguridad y justicia. La gente sigue en el ejercicio limitado de algunas libertades, y el Estado no ha podido satisfacer la demanda fundada de seguridad y justicia.

Por ello, el Constituyente Permanente aprobó una reforma constitucional a 10 artículos de nuestra Carta Magna, que han entrado en vigor de manera sucesiva y muchas de cuyas disposiciones siguen pendientes de contar con la eficacia jurídica necesaria.

Pero de manera sucesiva y apretando el paso, y sin dejar de considerar los planteamientos de fondo, ahora está a la consideración de todos nosotros la coloquialmente conocida como Miscelánea Penal, que toca ocho disposiciones del marco jurídico vigente, el Código Penal Federal, el de Procedimientos Penales, la Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre otras

Y es muy destacable que, manteniendo la filosofía jurídica de la reforma constitucional que se basa en el garantismo moderno, propio de las sociedades democráticas, que no es darle ventajas a nadie sino evitar el atropello de derechos, tratar con generosidad a las víctimas y con la severidad necesaria a los victimarios: Hoy hemos concretado un dictamen que mereció y vale la pena destacarlo, la votación unánime de los integrantes de la Comisión de Justicia.

Expresión de confianza que tiene que ver con una revolución jurídica en materia penal. En sentido figurado bien podríamos decir que los conceptos de seguridad y justicia, por supuesto emparentados, constituyen una suerte de cadena, cuyos eslabones son la policía, el Ministerio Público, los jueces y el sistema penitenciario, por supuesto.

Toca ahora construir, en sentido figurado, el segundo piso de un edificio jurídico sólido y robusto, pero sobre todo, eficaz.

Con estas reformas, por sólo mencionar algunos asuntos, los policías, por ejemplo, deberán registrar toda detención que realicen, con el objeto de proteger los derechos de los imputados.

Los agentes del Ministerio Público a su vez podrán solicitar por cualquier medio, porque ahora sólo se permite hacerlo por escrito, hasta oralmente, por supuesto, una orden de cateo para agilizar las investigaciones y evitar la pérdida de indicios.

La autoridad judicial también podrá autorizar el arraigo, el arraigo a petición del Ministerio Público, es decir, no el arraigo ministerial, sino el arraigo judicial, cuando sea necesario para la investigación, por 40 días, para proteger a las personas o evitar la fuga del indiciado, que se pueden ampliar si se demuestra productividad investigativa por parte del Ministerio Público.

Asimismo, se perfecciona aquella medida jurídica que discutimos cuando hablamos de la reforma constitucional que tiene que ver con la presentación como evidencia de una grabación telefónica en la que quien interviene en la propia conversación es el presentante de esta evidencia ante el juez.

Se ajusta también a muy conocida figura de flagrancia, para evitar los abusos que hasta ahora la famosa flagrancia equiparada, permite detener gente hasta después de 48 y 72 horas. Evidentemente, eso no es flagrancia.

Ahora la policía podrá detener a alguien instantes después de la comisión de este delito, del delito que se investiga.

El último de los eslabones, el sistema penitenciario. Se podrán aplicar medidas especiales de seguridad para internos acusados de delincuencia organizada en centros especiales para su reclusión y así evitar que sigan delinquirando desde la prisión.

Éstas y muchas otras son las disposiciones que contiene esta Miscelánea Penal, esta serie de reformas. La de hace rato del 73, fracción XXI, la Ley del Sistema de Seguridad Pública y otras más, demuestran que el 2008 ha sido un año de productividad legislativa en materia de seguridad y justicia penal. No lo suficiente, no tanto como hubiéramos querido y mucho menos de lo que la sociedad justificadamente demanda.

Pero si es cierto, como lo es, que el movimiento se demuestra andando, la exhortación atenta es que no dejemos de discutir los asuntos pendientes: la ley para la implementación del sistema acusatorio, la ley de extinción de dominio y un sinnúmero adicional de asuntos, todos importantes y al final lograr, como en este caso, que impere el consenso y, como en cualquier democracia que se precie de ser seria, si no hay consenso habrá mayoría.

Pero lo importante es que haya argumentos, que haya ideas y que en el clima de respeto que ha imperado en esta LX Legislatura, de cara a la sociedad discutamos y seamos capaces de concretar acuerdos.

Ahora, la diosa Temis, la diosa de la justicia, parece empezar a recuperar el rostro equilibrado, sereno, aunque severo. La justicia en México, amigas, amigos, está recuperando densidad, cauce y alcance y podemos decir que las instituciones y las leyes que les dan sustento están del lado de la gente. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado don César Camacho Quiroz. En consecuencia, está a discusión en lo general. Se han registrado, para fijar posiciones en nombre de sus grupos parlamentarios, el señor diputado José Manuel del Río Virgen, por Convergencia; el señor diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, por el PRI; la diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, por el PRD, y la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros, por Acción Nacional.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don José Manuel del Río Virgen, por Convergencia, para fijar posición a nombre de su grupo parlamentario.

El diputado José Manuel del Río Virgen: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros, en nombre de Convergencia venimos a señalar claramente que lo que se requiere básicamente es un proyecto integral de reforma, un proyecto integral de defensa social en la materia que abarque todos los cambios estructurales indispensables para enfrentar la problemática de la justicia y la seguridad en México.

Nuestra propuesta siempre ha sido clara; incluso en la legislatura pasada, quien era nuestro diputado federal, el actual senador Luis Maldonado Venegas, propuso una reforma integral que primero se diera en los siguientes términos: reforma constitucional, una ley penal única, una ley de justicia cívica nacional y un sistema de prevención y readaptación social que verdaderamente funcione en el país.

Nosotros respetamos las reformas parciales que han realizado algunos partidos, pero que hay que señalar con toda claridad que esas reformas parciales no han servido; han sido absolutamente inútiles. La respuesta ante estas reformas inútiles es una normatividad global integral y ciudadana que obligue a escuchar al Poder Judicial federal, a los poderes judiciales de los estados, a las barras y colegios de abogados y también a los académicos.

Hoy en este pleno va a votar la mayoría, porque confunden lo urgente con lo importante. Siempre hay prisas y prisas, pero no sirve. Les voy a recordar un dato. En diciembre del año pasado tuvimos la reforma constitucional electoral. Luego en marzo, esa reforma, que ya estaba en el proyecto del Constituyente Permanente, la estábamos cambiando porque se nos pasó. Se tuvo que detener el proceso del Constituyente porque no se dio tiempo para que se pudiera madurar la reforma.

Es decir, muchas reformas que iniciamos no sirven, porque las hacemos sobre la calentura de la velocidad y de la prisa, no importando que éstas tengan urgencia de aplicarse en este país, que lo que requiere es un sistema integral de justicia y de seguridad.

Les voy a poner otro ejemplo. Aquí en la Cámara de Diputados traemos un tema de publicidad sobre la presunción de inocencia. Eso está magnífico. Presunción de inocencia y aquí aprobamos arraigo por 80 días. Pues donde está la presunción de inocencia si es la mayor de las flagrancias a la presunción de inocencia.

Es decir, la verdad es que hay un pleito entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública que ha dado al traste con la funcionalidad de la seguridad pública en este país.

Y les pongo el mismo caso, otro ejemplo, para que vean lo urgente y las prisas que traemos por votar una iniciativa de justicia que no va a resolver el problema. Hace algunos días, desde la Presidencia de la República se defendió con todo al señor secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, buen policía, buen secretario. A los 10 días, ese buen policía y buen secretario, le quitaron la policía y le quitaron, además, la Presidencia del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Qué bueno que es un buen policía, si no a lo mejor le hubieran quitado también la presunción de inocencia. Ése es el problema que tenemos.

Así es que ése tipo de reformas, como las vemos nosotros en Convergencia, son urgentes, son importantes, pero hay que darles tiempo y hay que madurarlas para que luego no les pase como al secretario de Seguridad

Pública, que lo dejan colgado de la brocha y que no resuelven los problemas. Por eso, Convergencia va a votar en contra. Muchísimas gracias compañeras y compañeros diputados.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, señor diputado don José Manuel del Río Virgen. Tiene el uso de la palabra el señor diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, para fijar posición en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda: Con la venia de la Presidencia. Derivado de la entrada en vigor de algunas disposiciones contenidas en la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal y de seguridad pública, para el Grupo Parlamentario del PRI, resulta indispensable que se aprueben una serie de reformas a diversos ordenamientos legales que permitan a las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como a los impartidores de justicia, una actuación más eficaz, coordinada y decidida en el combate a la delincuencia, en un marco pleno de respeto a los derechos y que las partes que intervienen en un procedimiento penal tengan la certeza jurídica absoluta; dando congruencia a las leyes secundarias con el texto de la multicitada reforma constitucional recientemente publicada.

Los ordenamientos jurídicos a reformar y algunas de las figuras jurídicas que se perfeccionan son las siguientes:

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la solicitud de orden de cateo se hará por cualquier medio a la autoridad judicial y no a través de la formulación escrita que genera oscuridad y lentitud en las investigaciones del ministerio público. El arraigo domiciliario será únicamente para delitos graves, siempre que se sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o porque exista riesgo fundado de que el imputado se pueda sustraer de la justicia.

Se define también la detección en flagrancia. Algo sumamente importante y se establece el procedimiento para registro inmediato, lo que establece mayor seguridad jurídica en los ciudadanos, no sólo señalando los casos en que se les puede detener, sino también el que esa detención se encuentre debidamente registrada.

Se regula la grabación de comunicaciones privadas, entre particulares, a fin de que puedan ser aportadas como prueba en el juicio, y se regula también la facultad de investigación de las policías, por supuesto, bajo la conducción, y hay que subrayarlo, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se actualiza el concepto de "delincuencia organizada" que ya está señalado en la Constitución y se establecen las reglas especiales para sentenciados por delincuencia organizada, tales como la excepción al derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

En el Código Penal federal se establece un tipo penal para el caso de incumplimiento de detención en flagrancia y su registro inmediato, y se agregan diversas hipótesis al tipo penal de encubrimiento por favorecimiento, tipificando las conductas de alteración, modificación o perturbación del lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y también cuando se desvíe o se obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate, o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se establecen las reglas especiales para internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En la Ley de la Policía Federal Preventiva, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula el cambio de régimen laboral para policías, agentes del Ministerio Público y peritos, pues en caso de separación injustificada, el Estado deberá indemnizar, pero no procederá su reinstalación.

Amigas diputadas y amigos diputados, ésta llamada Miscelánea Penal, que la sociedad desde hace mucho tiempo nos está pidiendo que aprobemos para darle certeza jurídica a los procedimientos, para generarles confianza a los ciudadanos, para acotar la actuación de las policías, para fortalecer al Ministerio Público, pero, sobre todo, para que en este país podamos, con estas reformas y con la reforma constitucional que ya hicimos, darle vías de solución a los conflictos en un momento en el que la sociedad está viviendo

dramáticamente momentos de violencia, olas de criminalidad, y que los legisladores en nuestro marco legal, tenemos que atacar y tenemos, con esta legislación, que buscar evitar.

Hagámoslo por la tranquilidad y por la seguridad de las familias de México. Hagámoslo para poner al derecho penal mexicano a la vanguardia de los demás países del mundo. Es cuanto.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, señor diputado, Luis Enrique Benítez Ojeda. Tiene el uso de la palabra la diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, para fijar posición a nombre de su grupo parlamentario, que es el del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Claudia Lilia Cruz Santiago: Muchas gracias, señor presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, uno de los grandes objetivos que ha tenido el Grupo Parlamentario del PRD, desde el principio de esta legislatura, es el remediar el total olvido que han dejado las leyes penales a las víctimas y ofendidos.

Es, desde que esta reforma constitucional fue aprobada en diciembre pasado y publicada en junio del año en curso, cuando el PRD colocó uno de los temas más importantes, que es precisamente que las víctimas y los ofendidos se queden en el ámbito de la impunidad.

El PRD en esa reforma constitucional logró que se establecieran los derechos de las víctimas, al mismo nivel que los derechos de los probables responsables, con la intención de que las víctimas no continuaran siendo ignoradas y recibiendo malos tratos de manos de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de la justicia.

En este dictamen se concretizan estos derechos, ahora las personas, víctimas y ofendidos del delito, podrán tener una posición de equilibrio frente a la defensa de los inculcados, debido a que se establecieron nuevos derechos durante la averiguación previa y el proceso penal.

Cuando este dictamen sea parte de nuestro derecho positivo, las víctimas y ofendidos tendrán derecho a ser tratados con atención y respeto debido a su dignidad humana, a recibir asesoría jurídica respecto a sus denuncias o querrelas para la defensa de sus intereses; a ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones, entre otros.

En consecuencia, evitaremos la doble victimización de las víctimas. Es decir, cuando se hace víctima de algún delito y además se hace víctima de los atropellos del Estado.

Igual de importante es otorgarle protección policial a las víctimas, ofendidos y testigos que intervengan en un proceso penal. Para ello se propone, en el presente dictamen, otorgar esta protección cuando se ponga en peligro la vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito al resguardo de su identidad y de otros datos personales, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, pero todo ello salvaguardando, en todo caso, los derechos de la defensa.

Asimismo, la víctima podrá solicitar a la autoridad judicial, por medio del Ministerio Público, que el imputado sea separado del domicilio de la víctima cuando una medida cautelar se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de las mujeres, de los niños y las niñas, en un hogar.

Asimismo, cuando la víctima conviva con el imputado. O sea, señoras mexicanas, escuchen bien. Por fin van a poder quedarse en su casa y que quien es el violentador, que generalmente son los hombres, pueda salir de su casa y ustedes se queden al amparo de la justicia.

En la ejecución de sanciones penales la víctima o el ofendido deberá ser notificado por la autoridad competente del inicio o conclusión del procedimiento para otorgar algún beneficio de preliberación al sentenciado, a efecto de que pueda exponer a lo que a su derecho e interés convenga y/o en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

En cuanto a las funciones de investigación policial se establece un procedimiento para que los policías que investiguen los delitos lo hagan de manera sistemática, y con el control de Ministerio Público o de la autoridad

judicial, cosa que las iniciativas del Ejecutivo federal no tenían, con la finalidad de que se preserve la escena del crimen, se registren, se embalen y se custodien las huellas, instrumentos u objetos del delito.

Otra intención para otorgar esas facultades de investigación a las policías es que se eleve el número de averiguaciones previas que llegan y lleguen a sentencia, y se reduzca el alto índice de impunidad que subsiste en nuestro país.

Lo más importante es que en su labor de investigación, las policías investigadoras a cargo del Ministerio Público puedan realizar diligencias sin afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En resumen, lo que se pretende es garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos y las garantías de la población mediante el debido control de la actuación de las policías.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votará a favor de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias, compañera diputada doña Claudia Lilia Cruz Santiago. Tiene el uso de la palabra, por último, para fijar posición en nombre de su Grupo Parlamentario, que es Acción Nacional, la diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

La diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros: Con su permiso, señor presidente, gracias. Compañeras y compañeros diputados, me presento en esta tribuna para fijar postura del Partido Acción Nacional en torno a estas importantes reformas, conocidas como miscelánea penal.

Sin duda, estas reformas contribuirán fundamentalmente en la adecuación y actualización del entramado jurídico existente en materia penal federal, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación otorgándoles mayores herramientas par combatir e investigar determinados delitos, sobre la base de reglas claras y precisas que a su vez eviten excesos o abusos en su actuación, respetando las garantías fundamentales de los gobernados.

Es imprescindible para los legisladores de Acción Nacional construir nuevas directrices, capaces de garantizar un Estado de paz y garantista. Por ello votaremos a favor de esta reforma.

Por lo que hace a las reformas a la Ley Adjetiva Penal, se elimina la flagrancia equiparada, se establecen los lineamientos que deberá observar la autoridad policial en la investigación de los delitos, se regula la creación del registro nacional de detención y la obligación de las autoridades responsables de nutrir dicho registro. Logrando con ello que quede constancia fehaciente de la forma y el momento de su realización. Lo que dará certeza al sujeto detenido y permitirá sancionar los actos arbitrarios cometidos por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se reforman los extremos legales para la procedencia y duración de la implementación del arraigo y prohibición de abandono a una demarcación geográfica, se regula lo relativo a la posibilidad de que un particular pueda ofrecer como medio de prueba conversaciones en que hubiera participado, a fin de evitar excesos que propicien el abuso de esta figura procesal.

Se avanza en la regulación de los derechos de las víctimas u ofendidos, tales como las reglas de levantamiento del acta de cateo, las reglas de aseguramiento de indicios, materia, objeto o producto del delito, entre otros.

Por lo que hace a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, partiendo del hecho de que la reforma constitucional que aprobamos establece un régimen de excepción en la materia, se actualiza este tipo penal.

Se establecen procedimientos para que, en determinados casos, proceda la infiltración de agentes y policías investigadores, estableciendo las medidas de seguridad y el señalamiento de los servidores públicos facultados, para preservar la confidencialidad de datos de identidad de la gente.

Se actualizan los extremos constitucionales para la procedencia de la medida de arraigo, sus características y duración, y se establecen centros de reclusión especializada para integrantes de la delincuencia organizada, así como de restricción de comunicaciones con terceras personas, con excepción de su defensor y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de vigilancia especial.

Adicionalmente se plantean una serie de reformas a diversos dispositivos legales como el Código Penal Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras, con el objeto de establecer mecanismos de control y sanción de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que se aparten de sus deberes y obligaciones, y establece reglas de reclusión específica en materia de delincuencia organizada, así como mecanismos de vigilancia especial de los procesados y sentenciados.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, de nada servirá crear leyes discursivas para el combate a la delincuencia organizada si no se dota a las instituciones de los mecanismos necesarios para ello, lo que no significa que deba ser de manera arbitraria.

El ejercicio de cualquier poder que se le confiere a una autoridad debe estar delimitado, de lo contrario el mismo Estado será quien sancione todo ejercicio abusivo de ese poder. Con esto se garantiza el derecho que el ciudadano tiene a la seguridad pública, a solicitarla y reclamarla, y a que se le restituya el goce y disfrute de sus derechos legítimos.

Quiero aclarar que las reformas que hoy proponemos no son motivo de celebración. El día de hoy los diputados federales sólo estamos cumpliendo con una promesa que todos y cada uno de nosotros hemos hecho a las mexicanas y a los mexicanos; pero sobre todo con una obligación inexcusable que tenemos, la de legislar en beneficio de la seguridad de todos.

El día de hoy tenemos la oportunidad de aprobar una serie de reformas que han contado con el consenso de todos los actores políticos en el país, iniciando con la ciudadanía, los órganos gubernamentales y no gubernamentales, los diversos grupos parlamentarios y por supuesto, con la firme voluntad del presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, de combatir eficazmente la delincuencia organizada en México.

Quiero finalizar señalando que tenemos claro que todavía están pendientes muchas reformas en esta materia; que son muchas las voces que todavía piden cambios radicales en las instituciones y en la forma de sancionar a los delincuentes; que existe una verdadera desconfianza social en los órganos encargados de la persecución de los delitos, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sentencias.

También estamos conscientes de que los mexicanos todavía tienen grandes expectativas en este combate a la delincuencia; que desean vivir más seguros y que empiezan a desesperarse porque sienten que nos falta mucho por hacer. Sin embargo, el paso que hoy estamos dando es un paso más en esta lucha.

Un paso que fortalece a las instituciones en materia de seguridad pública y que las obliga a mantener su actuación dentro de la ley. Es un paso en beneficio de la gran mayoría de mexicanos, porque somos un ejército de 106 millones que queremos un México más seguro, un México donde todos podamos vivir mejor. Gracias.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Muchas gracias compañera diputada Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Consulte la secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiera el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior, ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? Ciérrase el sistema de votación electrónico. Diputado Pedro Montalvo, de viva voz.

El diputado Pedro Montalvo Gómez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Gracias. Se emitieron 314 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 314 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso-administrativo.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV y V; 3o.; 10, párrafo tercero; 16, párrafos primero y segundo; 44, fracciones, I, II y III; 61, párrafos primero y actual segundo; 62; 69, segundo párrafo; 113, párrafo primero; 123, párrafo primero; 133 Bis; 135, párrafo segundo; 141; 162; 181, párrafos primero y segundo; 182, párrafo tercero; 183; 193; 208; 237; 399 Bis, primer párrafo; 412, fracción III; 419, párrafo segundo; 421, fracción III; 528; 531; 534; 538, párrafo segundo; 539; 540; 543; 544, párrafo primero; 545; 547; 554, párrafo segundo; 560, fracción IV; 565; 570; 571, párrafo primero; 572; 573; 574; se ADICIONAN, el párrafo cuarto al artículo 10; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose los actuales tercero y cuarto, para quedar como octavo y noveno al artículo 16; la fracción IV y los párrafos segundo y tercero al artículo 44; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden y un último párrafo al artículo 61; el párrafo cuarto al artículo 113; los artículos 123 Bis; 123 Ter; 123 Quáter; 123 Quintus; 133 Ter; 168 Bis, 168 Ter y 168 Quáter; el párrafo tercero al artículo 193 Bis; 193 Ter; 193 Quater; 193 Quintus; 193 Sextus; 193 Septimus; 193 Octavus; un numeral 16), recorriéndose en su orden los subsecuentes a la fracción I del artículo 194; 208; 253 Bis; el Capítulo VIII Bis, denominado “Comunicaciones Privadas entre Particulares”, que contiene los artículos 278 Bis y 278 Ter; un segundo párrafo al artículo 285; 289 Bis; todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

...

I. a III. ...

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V. Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

VI. a XI. ...

Artículo 3o.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Registrar de inmediato la detención, como garantía del inculpado, en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público. En dicho registro deberá anotarse la resolución que se emita con relación a su situación jurídica.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 165 Bis de este código;

VI. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Solicitar al Ministerio Público, que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;

VIII. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

IX. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos científicos y técnicos que resulten necesarios;

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

XI. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público;

XIII. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los servicios periciales. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al Ministerio Público para agregarse a la averiguación previa, y

XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Artículo 10.- ...

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

En estos supuestos no procede la declinatoria.

Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

...

...

Artículo 44.- ...

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

La atribución prevista en este artículo podrá emplearla el Tribunal respecto de los agentes del Ministerio Público, defensores y los peritos.

El Ministerio Público o el Tribunal podrán dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

...

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 69.- ...

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus.

Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.

I. y II. ...

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente, observándose además, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

...

...

Artículo 123 Bis.- La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Artículo 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación;

II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

Artículo 123 Quintus.- Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 133 Ter.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, imponer las medidas cautelares a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando estas medidas sean necesarias para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia; la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho a fin de asegurar el éxito de la investigación o para protección de personas o bienes jurídicos.

Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El cumplimiento a la prohibición de abandonar una demarcación geográfica podrá ser vigilado de manera personal o a través de cualquier medio tecnológico.

El afectado podrá solicitar que las medidas cautelares queden sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 135.- ...

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia ni al pago de la reparación del daño. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

...

...

...

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

- I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
- II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
- IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;
- VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;
- IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;
- X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;
- XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;
- XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;
- XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer, y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;

IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;

V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;

VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;

VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 168 Bis.- El Ministerio Público con el fin de allegarse de elementos probatorios para la investigación podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello. En el caso de que el imputado acceda a proporcionar dichas muestras, el Ministerio Público procederá, en coordinación con los servicios periciales, a realizar las diligencias necesarias para su obtención, levantándose al concluir las una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Dichas muestras deberán ser obtenidas por personal especializado y del mismo sexo, y con estricto apego al respeto a la dignidad humana.

Las muestras obtenidas en términos del párrafo anterior, serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 168 Ter.- En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que lleve a cabo la localización y presentación de la persona a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

Artículo 168 Quater.- El juez resolverá la petición a que se refiere el artículo anterior del Ministerio Público, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de 24 horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo previsto para ello, el Ministerio Público podrá interponer el recurso a que se refiere el artículo 398 Bis. La resolución que niegue la solicitud del Ministerio Público podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 182.- ...

I. a V. ...

...

Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código y las demás disposiciones que resulten aplicables, en su caso.

Artículo 183.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar el estado en que se encuentra su embalaje y si la cosa se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada según conste en la descripción. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se inscribirán en los registros los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

I. En el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.

Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados.

La violación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

Artículo 193 Bis.- ...

a) a c) ...

...

La detención por caso urgente deberá ser registrada de inmediato en los términos señalados por el artículo 193 Quater de este Código.

Artículo 193 Ter.- Se entenderá que el indiciado queda a disposición del Ministerio Público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Para los mismos efectos, cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución.

Del mismo modo, cuando otras autoridades tengan a disposición al indiciado por otros delitos y pongan en conocimiento al Ministerio Público de la Federación de algún delito de su competencia.

Artículo 193 Quater.- La autoridad que practique la detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables. El registro, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 193 Quintus.- La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los datos contenidos en el registro de detención serán proporcionados al detenido y a su abogado defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la averiguación previa no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, cuando se haya determinado su inocencia o cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 165 Bis de este código.

Artículo 193 Sextus.- El Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 193 Septimus.- El Procurador General de la República emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 193 Octavus.- El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, y a su abogado.

Artículo 194.- ...

I. ...

1) a 15) ...

16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;

17) a 36) ...

II. a XVI ...

...

Artículo 208.- Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice.

La Policía, previa autorización del Ministerio Público y con estricto apego a sus instrucciones, podrá practicar inspecciones en el lugar de la detención o del hecho. La diligencia deberá efectuarse por el agente policial responsable; los objetos y efectos que se recojan por estar relacionados con el delito deberán ser debidamente resguardados, en términos de las disposiciones aplicables. El agente policial que practique la diligencia levantará un acta en la que describirá el estado de las cosas y personas, así como las evidencias recolectadas u objetos asegurados y las medidas adoptadas para su resguardo y entrega al Ministerio Público.

Durante la averiguación previa o el proceso, la inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del juez. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Artículo 237.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva en los términos del procedimiento referido en los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este código. En ambos casos se dará aviso previo al Ministerio Público.

Artículo 253 Bis.- Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO VIII BIS

Comunicaciones Privadas entre Particulares

Artículo 278 Bis.- Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.

En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 278 Ter.- Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.

El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.

Artículo 285.- ...

La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo.

Artículo 289 Bis.- Cuando durante el procedimiento a que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintos de este Código, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Artículo 399 Bis.- En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo particularmente para la víctima u ofendido y testigos o, en general, para la sociedad.

...

I. a VIII. ...

Artículo 412.- ...

I. a II. ...

III. Cuando, por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

IV. a VIII. ...

Artículo 419.- ...

Si sólo apeló el sentenciado, no se revocará la libertad bajo protesta, salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo 421.

Artículo 421.- ...

I. a II. ...

III. Cuando por sí o por interpósita persona, amenazare o intimidare a la víctima u ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso;

IV. a VI. ...

Artículo 528.- En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 531.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Secretaría de Seguridad Pública, con los datos de identificación del sentenciado. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de quince a treinta días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

Artículo 534.- Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena privativa de libertad, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital para su tratamiento.

Artículo 538.- ...

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

Artículo 539.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste, procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

Artículo 540.- Cuando algún sentenciado que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la Ley a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Artículo 543.- Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este código establece para la libertad bajo caución y se extenderá al sentenciado un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad del lugar que se señale para la residencia del mismo sentenciado y al tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544.- El salvoconducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al jefe de la prisión para que lo entregue al sentenciado al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvoconducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria.

...

Artículo 545.- El sentenciado deberá presentar el salvoconducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o Juez Federal o Policía o del Ministerio Público y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto, pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 547.- Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal Federal.

Artículo 554.- ...

Dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el sentenciado. El tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

Artículo 560.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V. a VI. ...

Artículo 565.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 570.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571.- Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I. a II. ...

Artículo 572.- Si la pena impuesta al sentenciado hubiere sido la de inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuere por menos de seis años, el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573.- Recibida la solicitud, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del sentenciado.

Artículo 574.- Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. En el primer caso remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2o., párrafo primero y fracción V; 12; 15, párrafos primero y cuarto; y se ADICIONAN los artículos 11 Bis y 45; todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. ...

Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

....

....

Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculcados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 3o., párrafos primero; cuarto, para quedar como cuarto y quinto párrafos, así como los actuales quinto y séptimo; 5o.; 6o., párrafos primero y actual cuarto; 10, párrafo primero, para quedar como primero y segundo párrafos; 15, párrafo quinto; 17, párrafo segundo; se ADICIONAN los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 6o.; el artículo 14 Bis; se DEROGA el actual párrafo sexto del artículo 3o., todos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

ARTICULO 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTICULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

...

...

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;

II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;

V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y

VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

- a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y
- b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.

El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

ARTICULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

...

...

ARTICULO 14 Bis.- Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;

II. Traslado a módulos especiales para su observación;

III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;

V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;

VI. El aislamiento temporal;

VII. El traslado a otro centro de reclusión;

VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

IX. Suspensión de estímulos;

X. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación, y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

ARTICULO 15.- ...

...

...

...

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquélla donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

ARTICULO 17.- ...

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 87; 215, fracción V, así como el párrafo último; 225, fracción X y el párrafo tercero; 247, párrafo primero; 282, actual párrafo tercero; 400, fracciones IV y V; se ADICIONAN, al Título Cuarto un Capítulo V, con la denominación "Transparencia en los Beneficios de Libertad Anticipada o Condena Condicional", con un artículo 90 Bis; la fracción XV al artículo 215; las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 225; el artículo 247 Bis; el párrafo tercero, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 282; las fracciones VI y VII al artículo 400; se DEROGA la fracción XXIX del artículo 225; la fracción II del artículo 247; todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

TITULO CUARTO

CAPITULO V

Transparencia en los beneficios de libertad anticipada o condena condicional

Artículo 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

Artículo 215.- ...

I. a IV. ...

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. a XIV. ...

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.- ...

I a IX ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. a XXVIII. ...

XXIX. Se deroga.

XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

...

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. ...

II. Se deroga.

III. a V. ...

Artículo 247 Bis.- Se impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa:

Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Cuando al sentenciado se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por el testimonio o peritaje falsos, la sanción será de ocho a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 282.- ...

I. y II. ...

...

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Artículo 400.- ...

I. a III. ...

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) a c) ...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se ADICIONAN los artículos 3o. Bis y 3o. Bis 1 a la Ley de la Policía Federal Preventiva, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Policía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal.

Artículo 3o. Bis 1.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. Además, en el importe de tres meses de salario base.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMA la fracción IX del artículo 5o. y se ADICIONA la fracción X al artículo 5o., recorriéndose en su orden la subsecuente y el artículo 76; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a VIII. ...

IX. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

X. Prestar el apoyo y protección suficiente a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, de la policía y demás sujetos, cuando por su intervención en un procedimiento penal así lo requieran, y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

Artículo 76.- Los Agentes del Ministerio Público y peritos, así como los agentes de la policía federal investigadora, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o cuando sean removidos por haber incurrido en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se ADICIONA un párrafo segundo al artículo 28 y se recorren en su orden los párrafos segundo y tercero, para pasar a ser tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- ...

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales de la Federación; casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional.

...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se ADICIONA el párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- ...

...

...

...

...

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el artículo 133 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales estará vigente hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio a que se refiere el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas necesarias para regular recepción, transmisión y conservación de la información derivada de las detenciones a que se refieren los artículos 193, 193 bis, 193 ter, 193 quáter, 193 quintus y 193 octavus del Código Federal de Procedimientos Penales.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.